

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TE-JDC-006/2018 Y
ACUMULADOS

ACTORES: YOLANDA DE LA TORRE
VALDEZ, Y OTROS

RESPONSABLES: COMISIÓN
POLÍTICA PERMANENTE DEL
CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE
DURANGO, Y OTROS

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango. **SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Durango, correspondiente a la sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos promovidos por Yolanda De la Torre Valdez, Francisca Rosales Martínez, Socorro Ramírez Fermán, Martha González González, Gabriela Alvarado Zamarripa y Oscar García Barrón.

GLOSARIO

- Tribunal Electoral federal:*** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- PRI:*** Partido Revolucionario Institucional
- Comisión Política Permanente:*** Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango.
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios de Impugnación local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

ANTECEDENTES

- I. De los hechos expuestos en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes acumulados, se desprende lo que enseguida se narra:

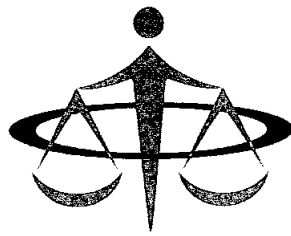
1. Aprobación de Lineamientos. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho¹, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el ACUERDO *por el que se determinan lineamientos para la aplicación de los procedimientos para las propuestas de las listas de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, en ocasión de los procesos electorales locales 2017-2018*².

Los puntos de acuerdo son de literalidad siguiente:

PRIMERO. *El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza a la Secretaría Técnica de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, coordine con los Presidentes de las Comisiones Políticas Permanentes de las entidades federativas, la celebración de las sesiones de estos órganos, que tengan como objeto sancionar las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, con ocasión de los procesos electorales locales 2017-2018.*

¹ Todas las fechas citadas en este apartado, corresponden al año dos mil dieciocho.

² Consultable de fojas 127 a 133 del expediente TE-JDC-006/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Las personas titulares de la Presidencia de las Comisiones Políticas Permanentes del Partido en las entidades federativas, deberán de obtener la autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de los listados de las candidaturas señaladas en el resolutivo anterior, previo a la sanción estatutaria.

TERCERO. Las personas titulares de la Presidencia de las Comisiones Políticas Permanentes del Partido en las entidades federativas, deberán de obtener la autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para registrar las candidaturas a los cargos de elección popular por el principio de representación popular (sic) ante los organismos electorales correspondientes.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a los titulares de la Presidencia de los Comités Directivos de las entidades federativas para ejecutar los actos relativos a que obliga el presente acuerdo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente acuerdo se publicará en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx, asimismo se difundirá en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional.

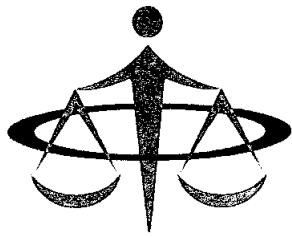
2. Autorización para sancionar listado de candidaturas. El trece de abril, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el ACUERDO por el que se autoriza a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Estado de Durango sancionar el listado de las candidaturas a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018³.

Los puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se otorgan las autorizaciones estatutarias del Comité Ejecutivo Nacional del Partido revolucionario Institucional, al listado de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional que se consigna en el presente acuerdo para ser sometido a la sanción de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Durango y una vez integrados los expedientes de acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los militantes autorizados, se presente la correspondiente solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Durango, mismos que participarán en el proceso electoral local 2017-2018, y se relacionan a continuación:

No. de fórmula	PROPIETARIO	SUPLENTE
	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez	Sughey Adriana Torres Rodríguez

³Consultable de fojas 156 a 160 del expediente TE-JDC-006/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

No. de fórmula	PROPIETARIO	SUPLENTE
Segunda	Esteban Alejandro Villegas Villarreal	José Jaime Herrera Valenzuela
Tercera	Sonia Catalina Mercado Gallegos	Alfa Ávila Carranza
Cuarta	Oscar García Barrón	Alfonso Díez Rubio
Quinta	Silvia Rangel Orona	Alejandra Hernández Acosta
Sexta	Homar Cano Castrellón	José Daniel Salazar Díaz
Séptima	Karla Patricia Hernández García	Cinthia Guadalupe Mier Gómez
Octava	Jesús Manuel Cabrales Silva	Noel Fernández Maturino
Novena	Marlene América Espinoza Alvarado	Helena Bonilla Orrante
Décima	Marco Antonio Aguilar Martínez	Raúl Manuel Solana Cárdenas

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo al Comité Directivo Estatal de Durango, autorizándolo para que se inicien los trabajos resultantes del presente acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional www.pri.org.mx, sección "Estados", asimismo se difundirá en los estrados físicos del Comité Directivo estatal y en su página electrónica www.pri.dgo.org.mx.

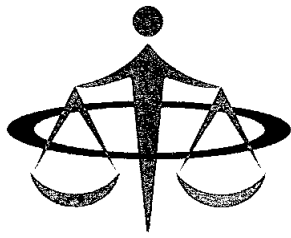
El Comité Directivo Estatal, los órganos directivos de los Sectores, Organizaciones y Comités Municipales en la entidad federativa, contribuirán a su mayor difusión mediante los medios que dispongan para su vinculación con los miembros del Partido.

3. Acto impugnado. El trece de abril, la Comisión Política Permanente celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó el ACUERDO mediante el cual se sanciona listado de las candidaturas a diputados y diputadas locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018⁴.

En dicho acuerdo se determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Conforme las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 132, 212, 213 y demás relativos de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario

⁴ Consultable en el expediente TE-JDC-006/2018, fojas 149 a 154.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

Institucional en el Estado de Durango, acuerda sancionar como integrantes del listado de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con ocasión del proceso electoral local de 2017-2018 a los siguientes militantes del Partido Revolucionario Institucional:

Primera fórmula

*Propietario: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez
Suplente: Sughey Adriana Torres Rodríguez*

Segunda fórmula

*Propietario: Esteban Alejandro Villegas Villarreal
Suplente: José Jaime Herrera Valenzuela*

Tercera fórmula

*Propietario: Sonia Catalina Mercado Gallegos
Suplente: Alfa Ávila Carranza*

Cuarta fórmula

*Propietario: Oscar García Barrón
Suplente: Alfonso Díez Rubio*

Quinta fórmula

*Propietario: Silvia Rangel Orona
Suplente: Alejandra Hernández Acosta*

Sexta fórmula

*Propietario: Homar Cano Castrellón
Suplente: José Daniel Salazar Díaz*

Séptima fórmula

*Propietario: Karla Patricia Hernández García
Suplente: Cynthia Guadalupe Mier Gómez*

Octava fórmula

*Propietario: Jesús Manuel Cabrales Silva
Suplente: Noel Fernández Maturino*

Novena fórmula

*Propietario: Marlene América Espinoza Alvarado
Suplente: Helena Bonilla Orrante*

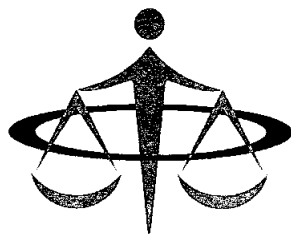
Décima fórmula

*Propietario: Marco Antonio Aguilar Martínez
Suplente: Raúl Manuel Solana Cárdenas*

SEGUNDO.- *Se instruye al Comité Directivo Estatal a que informe el contenido del presente acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto del Consejero Presidente de su Consejo general, para los efectos legales conducentes.*

TERCERO.- *El presente acuerdo fue aprobado, con las formalidades y procedimientos establecidos en el reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

CUARTO.- *Comuníquese el presente acuerdo para su conocimiento y trámite estatutario al Comité Ejecutivo Nacional.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en la página de internet del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Durango www.pridgo.org así como en los estrados del propio Comité Directivo Estatal.

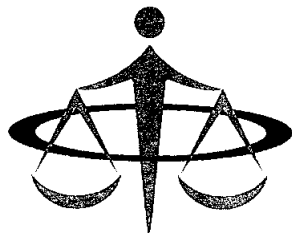
Los Sectores, Organizaciones y Filiales del Partido en la entidad, contribuirán a su mayor difusión mediante los medios que dispongan para su vinculación con los miembros y simpatizantes del Partido.

- II. Juicios ciudadanos.** El diecisiete de abril, las ciudadanas Yolanda De la Torre Valdez, Francisca Rosales Martínez, Socorro Ramírez Fermán, Martha González González, Gabriela Alvarado Zamarripa, así como el ciudadano Oscar García Barrón, cada uno por su propio derecho y en su calidad de militantes del PRI, promovieron *per saltum*, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo referido en el numeral 3 que antecede.

Las demandas fueron presentadas en la oficialía de partes de este Tribunal en el orden siguiente:

ACTOR (A)	HORA DE PRESENTACIÓN
YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ	21:06
FRANCISCA ROSALES MARTÍNEZ	22:40
SOCORRO RAMÍREZ FERMÁN	22:43
MARTHA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	22:45
GABRIELA ALVARADO ZAMARRIPA	22:48
OSCAR GARCÍA BARRÓN	22:58

- III. Cuadernos de antecedentes y remisión de los escritos de demanda a los órganos partidistas señalados como responsables.** El diecisiete de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar Cuadernos de Antecedentes con las demandas y anexos presentados por los hoy actores, y remitir el original de las mismas a la Comisión Política Permanente,

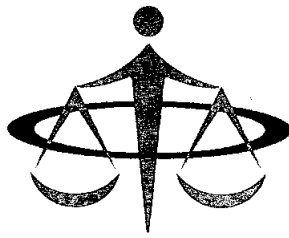


así como copia certificada al Comité Directivo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que cada uno de dichos órganos partidistas diera el trámite legal establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación local.

- IV. Publicitación de los medios de impugnación.** Los órganos partidistas señalados como responsables, mediante cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupan, hicieron del conocimiento público la interposición de los medios impugnativos; lo anterior, por el periodo legalmente previsto para tal efecto dentro del cual en ningún caso compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en las razones de retiro atinentes.
- V. Remisión de expedientes.** El veintidós de abril, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios ciudadanos; los informes circunstanciados correspondientes rendidos por la Comisión Política Permanente y por el Comité Directivo Estatal; así como la demás documentación relativa al trámite legal de cada uno de los medios de impugnación.

Por otra parte, mediante oficios SJT/191/2018, SJT/192/2018 y SJT/193/2018, recibidos en este Tribunal Electoral el veintitrés de abril, vía correo electrónico, y en original el veinticinco siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional remitió los informes circunstanciados y demás documentación que estimó pertinente respecto de los juicios ciudadanos interpuestos por Yolanda De la Torre Valdez, Oscar García Barrón y Socorro Ramírez Fermán, respectivamente.

- VI. Turnos.** El veintidós de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes respectivos, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la precitada ley adjetiva electoral local, quedando identificados como sigue:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	ACTOR (A)
TE-JDC-006/2018	YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ
TE-JDC-007/2018	FRANCISCA ROSALES MARTÍNEZ
TE-JDC-008/2018	SOCORRO RAMÍREZ FERMÁN
TE-JDC-009/2018	MARTHA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TE-JDC-010/2018	GABRIELA ALVARADO ZAMARRIPA
TE-JDC-011/2018	OSCAR GARCÍA BARRÓN

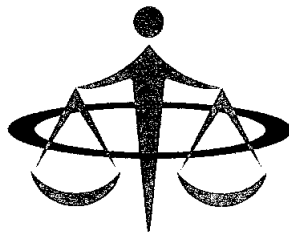
VII. Radicación y requerimientos. El día siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes en que se actúa. Asimismo, en el expediente TE-JDC-006/2018, requirió al Comité Directivo Estatal, así como a la Comisión Política Permanente, diversa información y documentación necesarias para la debida sustanciación del expediente.

VIII. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de abril, dictado en el expediente TE-JDC-006/2018, se tuvo por recibida la documentación que los citados órganos partidistas remitieron en cumplimiento a lo solicitado; a la vez, se formuló nuevo requerimiento al Comité Directivo Estatal.

En esa misma fecha, en los expedientes TE-JDC-006/2018, TE-JDC-008/2018 y TE-JDC-011/2018 se tuvo por recibida y se ordenó agregar a los autos, la documentación que en cada caso remitió el Comité Ejecutivo Nacional a través de los oficios SJT/191/2018, SJT/192/2018 y SJT/193/2018.

IX. Promociones. El veintisiete de abril, los hoy actores presentaron de manera individual, diversos escritos mediante los cuales formulan ampliación de demandas.

X. Cumplimiento. Por acuerdo de treinta de abril, se tuvo al Comité Directivo Estatal dando cumplimiento al requerimiento formulado el veinticinco de abril



anterior. Asimismo, en cada uno de los expedientes que ahora se resuelven, se acordó tener por recibida y agregar a los autos, la documentación presentada por los actores, referida en el numeral anterior.

- XI. Vistas.** El cuatro de mayo, la Magistrada Instructora ordenó en cada expediente, dar vista a la Comisión Política Permanente señalada como responsable, con los escritos de ampliación de demanda presentados por los actores, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.
- XII. Nueva promoción.** En esa misma fecha, la ciudadana Yolanda de la Torre Valdez presentó escrito en alcance a la ampliación de demanda. La documentación se tuvo por recibida y se ordenó agregar a los autos mediante acuerdo de ese mismo día.
- XIII. Desahogo de las vistas.** Mediante proveídos de once de mayo, se tuvo a la Comisión Política Permanente desahogando las vistas.
- XIV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron las demandas y toda vez que no existían diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley electoral local; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VII; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

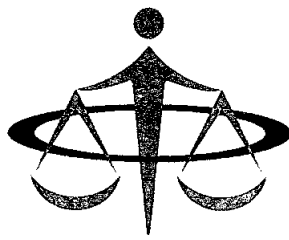
TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante los cuales, las ciudadanas Yolanda De la Torre Valdez, Francisca Rosales Martínez, Socorro Ramírez Fermán, Martha González González, Gabriela Alvarado Zamarripa, así como el ciudadano Oscar García Barrón, cada uno por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, impugnan en la vía *per saltum*, el *ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL SE SANCIONA LISTADO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*, emitido en sesión extraordinaria celebrada el trece de abril del año en curso.

Los actores estiman, esencialmente, que fueron **indebidamente excluidos** por el partido en el cual militan, de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, en perjuicio del derecho a ser votados dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Durango.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral a las demandas que dan origen a la integración de los expedientes de juicios ciudadanos, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que los actores controvierten en lo general, el mismo acto, esto es, el referido acuerdo mediante el cual se sanciona listado de las candidaturas antes referido, señalando como responsables a los mismos órganos internos del PRI.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos identificados con las clave TE-JDC-007/2018, TE-JDC-008/2018, TE-JDC-009/2018, TE-JDC-010/2018 y TE-JDC-011/2018 al diverso **TE-JDC-006/2018**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por



tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley electoral local; 33 de la Ley de Medios de Impugnación local; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. *Per saltum.* Los hoy actores solicitan expresamente a este Tribunal, que conozca de la controversia planteada en la vía *per saltum* (esto es, saltando la instancia partidista) a efecto de que se les administre justicia pronta, completa e imparcial y, además, con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, toda vez que de agotar la instancia intrapartidista se corre el inminente peligro de que se agote el tiempo y llegue a ser un acto consumado.

Es importante señalar que de las constancias que integran los sumarios en que se actúa, no se advierte que previo a la promoción de los presentes juicios, los actores hubieran interpuesto algún medio de defensa de los previstos en la normativa interna del PRI, en el cual militan, a través del cual hubieran hecho valer las presuntas violaciones al derecho de ser votados como las que aquí exponen.

Ahora, para determinar si en el presente caso se justifica la acción *per saltum* como excepción al principio de definitividad, se debe tener presente lo siguiente.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VIII de la Ley electoral local; y 57, párrafos 2 y 4 de la Ley de Medios de Impugnación local, se desprende que este Tribunal solo podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos



políticos, en los términos que expresamente señalen la Constitución federal y las leyes aplicables.

Además, se encuentra previsto que la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando sea promovido en contra de actos emanados de entes partidistas, se actualizará siempre y cuando el o los militantes del instituto político de que se trate, hayan agotado previamente los medios de defensa establecidos en la normativa partidista aplicable, en virtud de los cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, y además, hubieran realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

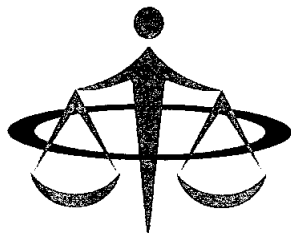
En esa misma tesitura, en los artículos 34, párrafo 2, inciso d), y 47, párrafo 2, de Ley General de Partidos Políticos se estipula que todos los actos y resoluciones efectuados o emitidos por un partido político, relacionados entre otras cuestiones, con los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son recurribles al interior de los propios partidos.

Para ello, las normas intrapartidistas deben contemplar un sistema de medios de impugnación integral que permita controvertir cualquier acto vinculado con la temática señalada.

De todo lo que antecede, se concluye que, por regla general, es requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, agotar las instancias intrapartidistas establecidas para combatir los actos y resoluciones que causen perjuicio a los militantes.

Al respecto, cabe traer a cuenta el criterio sostenido en la Jurisprudencia **05/2005⁵** del Tribunal Electoral federal, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN*

⁵ Todas las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página oficial de esa autoridad, www.te.gob.mx, y forman parte de la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2018*.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

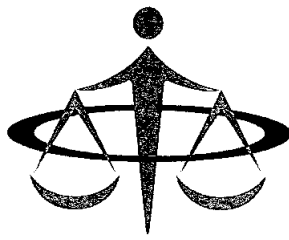
INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO, en el sentido de que, en estricto acatamiento al principio de definitividad, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, siempre y cuando éstos cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer.

No obstante lo antes puntualizado, existen **supuestos de excepción** que permiten a los impugnantes acudir de forma directa ante la instancia de justicia, federal o local, sin que les sea exigible el agotamiento de la cadena impugnativa prevista en la normativa interna de los partidos.

En efecto, el Tribunal Electoral federal ha establecido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, al no cumplir con la finalidad de hacer efectiva la tutela de esos derechos, procurando reparar oportuna y adecuadamente las violaciones cometidas a través de los actos o resoluciones que se combatan.

Es decir, en aquellos casos en que los trámites de que consten tales medios impugnativos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar una disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o bien, de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto a través de la acción *per saltum*.

⁶ Jurisprudencia 09/2001 de rubro y texto: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo



En la especie y de manera fundamental, los actores reclaman de la Comisión Política Permanente, la emisión del acuerdo mediante el cual se sancionó el listado de las candidaturas a diputados y diputadas locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria de trece de abril del año en curso.

Ahora bien, en la normativa interna del PRI, concretamente en el Código de Justicia Partidaria, se regula la existencia de un medio de defensa denominado **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, que resulta apto y efectivo para impugnar actos, acuerdos, disposiciones y determinaciones de los órganos del partido que pudieran afectar la esfera de derechos de sus militantes con motivo de los procesos internos de postulación de candidatos a cargos de elección popular, entre otros supuestos.

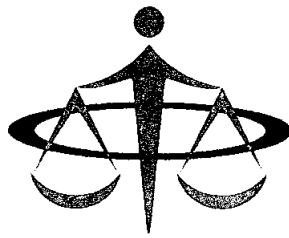
Tratándose de actos emanados de órganos estatales del partido, como en el caso que nos ocupa, la sustanciación del medio impugnativo corresponde a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria respectiva, mientras que la resolución es competencia de su homóloga a nivel nacional.

Las disposiciones normativas atinentes, son de literalidad siguiente⁷:

[...]

puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

⁷ El texto subrayado es de esta autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

...

LIBRO SEGUNDO DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA PARTIDARIA

TÍTULO ÚNICO DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CAPÍTULO I Reglas comunes

...

Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:

- I. La Comisión Nacional, con jurisdicción en el ámbito nacional;
- II. Las Comisiones Estatales, cada una con jurisdicción en cada estado de la Federación; y
- III. La Comisión del Distrito Federal con jurisdicción en el ámbito del Distrito Federal.

Artículo 10. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular;
- III. Sanciones y vigilancia;
- IV. Estímulos y reconocimientos; y
- V. Procedimientos administrativos regulados por este Código.

...

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

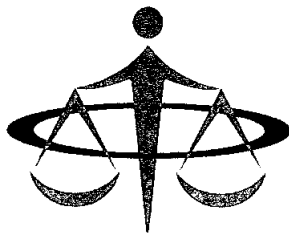
- I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables;
- II. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;
- III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

...

Artículo 21. Las resoluciones definitivas que dicte la Comisión Nacional son inapelables y para los efectos de la justicia interna del Partido constituirán cosa juzgada.

...

CAPÍTULO III De la competencia de las Comisiones Estatales



Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

...

**LIBRO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
Previsiones generales**

Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. Se deroga; y
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

...

**CAPÍTULO V
Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**

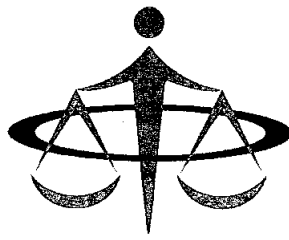
Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

...

Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

[...]

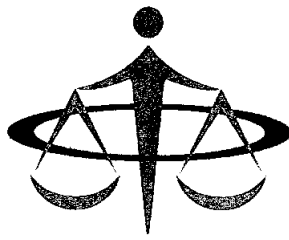
Precisado lo que antecede, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, **es procedente** el análisis de los presentes juicios en la vía *per saltum* intentada por los enjuiciantes, básicamente por lo siguiente.

De la lectura integral a las demandas, así como de diversas constancias que obran en los expedientes, se advierte que la **pretensión** fundamental de cada uno de los actores, es ser incluidos en la lista de su partido político como candidatos a diputadas y diputado al Congreso del Estado de Durango por el principio de representación proporcional, y de esta manera, poder ser registrados ante la autoridad administrativa electoral local, con todos los efectos legales.

Al respecto, es de tenerse en cuenta que el veinte de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión especial en la que, entre otras cuestiones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG50/2018⁸ mediante el cual resolvió sobre la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el PRI para el proceso electoral local 2017-2018.

Además, de conformidad con lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2017– 2018, aprobado por el mencionado Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG26/2017, el periodo para realizar **actos de**

⁸ Se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación de la Tesis 168124. XX.2o. J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470. Además, el citado acuerdo es consultable en la página oficial de internet del Instituto Electoral local, en el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG50-2018%20REGISTRO%20CANDIDATOS%20RP%20PRI.pdf>



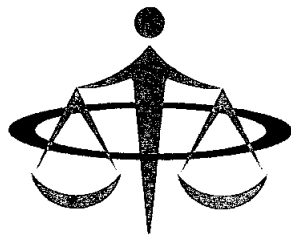
campaña con motivo de la elección local que nos ocupa, será del **nueve de mayo al veintisiete de junio** de este año, mientras que la **jornada electoral** se llevará a cabo el **uno de julio** próximo.

En esa tesitura, se considera que exigir a los promoventes agotar la instancia contemplada en la normativa interna del PRI, se traduciría en una carga excesiva que, a la postre, pudiera generar un daño irreparable a su esfera jurídica, pues si eventualmente el medio de defensa interno se resuelve en sentido contrario a sus intereses, los hoy actores se verían en la necesidad de acudir nuevamente ante esta autoridad jurisdiccional local, en contra de lo resuelto.

Así, el tiempo que lleve la sustanciación y resolución del medio de defensa partidista, más el tiempo que se ocupe en la tramitación, sustanciación y resolución del juicio ciudadano que se promoviera ante esta instancia, podría generar el riesgo de que la pretensión de los enjuiciantes se agotara por el mero transcurso del tiempo, ocasionando una merma en los derechos que aducen transgredidos con la determinación intrapartidista que intentan combatir.

No pasa inadvertido que conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2007** del Tribunal Electoral federal, de rubro *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*, para que opere el *per saltum*, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista.

Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede

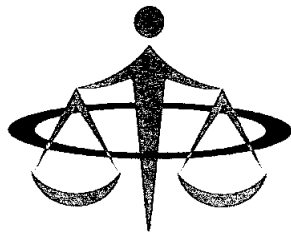


ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

En los casos que se analizan, la procedencia de la vía *per saltum* también se surte en atención a la oportunidad con que se presentaron las respectivas demandas, lo cual aconteció el diecisiete de abril de este año, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a que se emitió el acuerdo reclamado (trece de abril de dos mil dieciocho); plazo previsto en el artículo 66, segundo párrafo, del Código de Justicia Partidaria del PRI para la interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, mismo que como ya se dijo, es el medio de defensa que procedería contra el acto impugnado, y de cuyo agotamiento se exime a los actores con base en los razonamientos que han quedado expuestos.

No pasa desapercibido que en el artículo 66, primer párrafo, del Código que se analiza, se establece una regla general respecto del plazo en que deben presentarse los medios de defensa cuando guarden relación, por ejemplo, con los procesos internos de postulación de candidatos, empero, también en el párrafo segundo del mismo precepto, se contiene una **regla específica** para el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que es de cuatro días para su interposición, contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado⁹.

⁹ Se destaca y se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, y en aplicación de la Tesis 168124. XX.2o. JJ/24, citada con antelación, que la Sala Superior del Tribunal Electoral federal resolvió el diez de mayo de este año, el juicio ciudadano **SUP-JDC-278/2018**, en el cual se controvierten "*Diversos actos relacionados con la lista nacional de candidatos del Partido Revolucionario Institucional al senado de la República por el principio de representación proporcional atribuido a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional y al Consejo Nacional, ambos del PRI; así como la resolución CNJP-JDC-MOR-179/2018 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en dicho medio se controvirtió la aludida lista de candidatos; de igual forma, el acuerdo INE/CG298/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se publicó la lista de los partidos políticos para dicho cargo de elección popular.*" De lo anterior, se advierte que la impugnación primigenia de los señalados actos partidistas, de similar naturaleza a los que aquí se combaten, fue radicada ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la vía del **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, según se aprecia de la nomenclatura del expediente respectivo, **CNJP-JDC-MOR-179/2018**. La sentencia de la Sala superior es consultable en la página oficial del Tribunal Electoral www.te.gob.mx



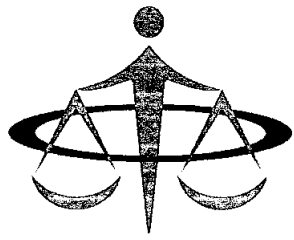
Por otra parte, los argumentos vertidos en el presente Considerando, son útiles para **desestimar las causales de improcedencia** hechas valer por los órganos partidistas señalados como responsables, consistentes en la extemporaneidad y la falta de definitividad por no haberse agotado de las instancias previas establecidas en las normas internas de ese partido político.

CUARTO. Ampliación de demandas. Por acuerdo de treinta de abril de la anualidad en curso, la Magistrada Instructora reservó pronunciarse sobre los escritos de ampliación de demanda que de manera individual presentaron los actores el pasado veintisiete de abril; ello, a efecto de que fuera esta Sala, actuando en Pleno, quien determinara lo conducente.

En razón de lo anterior, **y con independencia de lo que se resuelva en esta sentencia**, se tienen por presentados los referidos escritos, atento a lo sostenido por el Tribunal Electoral federal en la Jurisprudencia **18/2008** de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*, en el sentido de que la ampliación de demanda es procedente en los supuestos que el actor tenga conocimiento de hechos supervenientes o desconocidos, siempre y cuando estén relacionados con su pretensión.

Asimismo, se observa que tales escritos fueron presentados con oportunidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la fecha en que los promoventes tuvieron conocimiento de los hechos que hacen valer a través de los mismos, lo cual es acorde con el criterio sustentado en la Jurisprudencia **13/2009** de rubro *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*.

Lo anterior se estima así, tomando en cuenta que dichos escritos se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el pasado veintisiete de abril, y en cada uno de ellos se esgrimen determinadas cuestiones derivadas de los hechos que conocieron los actores hasta el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

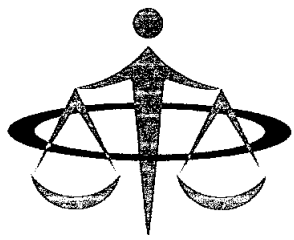
TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

veintitrés de abril de este año, esto es, una vez que se radicaron los expedientes y pudieron tener acceso a las constancias que los integran, en particular, a los informes circunstanciados y demás documentación que los órganos partidistas señalados como responsables remitieron a esta autoridad con motivo de la tramitación de los juicios.

No es óbice mencionar, que si bien el acuerdo que se reclama de la Comisión Política Permanente fue emitido el trece de abril de dos mil dieciocho, y debidamente notificado en los estrados de dicho órgano partidista en esa misma fecha, tal como se acredita con la constancia que obra a foja 447 del expediente TE-JDC-006/2018, a la cual se le concede valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6, en relación con el 17, párrafos 1 y 3, de la Ley adjetiva electoral local; también es cierto que **algunas** de las manifestaciones expuestas por los accionantes en los escritos de ampliación, están vinculadas a hechos **distintos** a los que expusieron en las demandas, de los cuales existe la válida presunción que fueron de su conocimiento hasta el veintitrés de abril de este año cuando tuvieron acceso a las constancias que conforman los sumarios, como ya se comentó. Incluso, en el escrito de la actora Yolanda de la Torre se aducen agravios en contra de un hecho superveniente, como es el Acuerdo IEPC/CG50/2018.

De esa manera, si los escritos de ampliación se presentaron el veintisiete de abril pasado, es inconcuso que ello ocurrió dentro de los cuatro días siguientes a que tuvieron conocimiento de los hechos desconocidos; plazo idéntico al establecido en el Código de Justicia Partidaria del PRI para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del militante, de cuyo agotamiento se ha eximido a los demandantes.

Con base en lo expuesto, se considera que no asiste la razón a la Comisión Política Permanente cuando, a través de los escritos de desahogo de las vistas dadas con motivo de las ampliaciones de demanda, refiere que es improcedente la admisión de éstas en razón de que los accionantes ya habían agotado su facultad impugnativa, pues como se dijo, se vierten argumentos

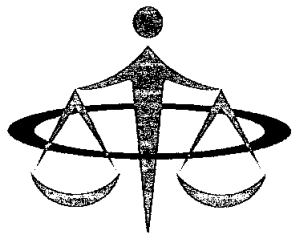


respecto de hechos supervenientes o que les eran desconocidos al momento de demandar.

Las consideraciones que sustentan la anterior determinación asumida por esta Sala, encuentran apoyo en lo conducente, en la Jurisprudencia **15/2003** de rubro y texto: *AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional¹⁰. [Texto subrayado por esta autoridad]*

No pasa inadvertido que la Comisión Política Permanente invoca la **Tesis XXVI/98**, de rubro *AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua)* en la cual, el Tribunal Electoral federal sostiene que el ejercicio de la acción procesal se agota al presentar el escrito inicial, siendo entonces que precluye su facultad de actuar debido a que, de forma ordinaria, es en ese momento cuando se perfecciona la *litis*; y que estimar lo contrario conllevaría una posible generación de incertidumbre jurídica, pues el admitir escritos sucesivos al de origen, podría generar la alteración de la controversia, porque a cada promoción se tendría que dar el

¹⁰ Datos de identificación: Novena Época. Registro: 183932. Tomo XVIII, Julio de 2003. Página: 12. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

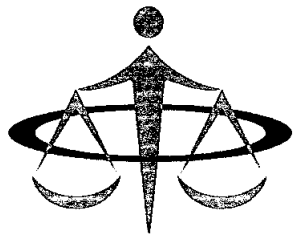


respectivo trámite legal, lo que además implicaría proceder en contra de lo determinado por el legislador, toda vez que para el juicio que nos ocupa dispuso el término de cuatro días para la presentación de la demanda correspondiente.

No obstante, como ya se mencionó, existen supuestos bajo los cuales es posible la admisión de una ampliación de demanda, por ejemplo que el actor, con motivo de la consulta al informe circunstanciado y anexos que en su caso se hubieran acompañado, se haga sabedor de hechos que le eran desconocidos al momento en que presentó el escrito inicial; lo que actualiza una hipótesis de excepción al principio de preclusión. Tal admisión se encuentra sujeta a la condición de que en el nuevo escrito se expresen argumentos de defensa directamente relacionados con la materia de la controversia, como acontece en la especie.

En virtud de lo antes expuesto, y a fin de cumplir con la máxima constitucional de garantizar a los gobernados el acceso a una justicia pronta y efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Colegiada estima que en el caso **son admisibles** los escritos de ampliación de demanda presentados por los actores, en el entendido de que dicha admisión no implica por sí misma, tener por cierto todo lo ahí aducido, sino sólo la oportunidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, el cuatro de mayo del año en curso, la ciudadana Yolanda De la Torre Valdez presentó escrito en "*alcance a la ampliación de demanda*", de cuyo contenido se advierte que hace valer diversos argumentos en relación con la presunta invalidez de la cédula de notificación por estrados del oficio de contestación a la solicitud que presentó el doce de marzo de este año. Misma que fue remitida por la Comisión Política Permanente, en cumplimiento a sendos requerimientos formulados por esta autoridad.



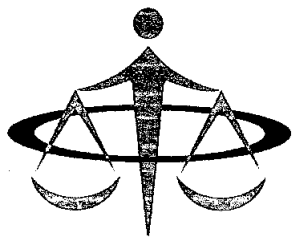
A juicio de esta autoridad, no es dable tener por presentado el escrito en comento, pues no resulta jurídicamente válido que en cada ocasión que se agreguen constancias al expediente con motivo de su sustanciación, la actora pretenda ejercer nuevamente en la misma instancia –a través de la expresión de nuevos agravios– su derecho de impugnación ya agotado sin que se cumplan los supuestos de excepción analizados. Además, tal determinación no causa ningún perjuicio a la aportante, como se verá más adelante.

En consecuencia, al escrito en comento le resultan aplicables las razones esenciales contenidas en la **Tesis XXV/98**, citada con anterioridad, ya que a diferencia del escrito de ampliación que ella misma presentó –analizado en líneas precedentes– no se surten los supuestos de excepción para que pueda ser admitido.

QUINTO. Actos impugnados y autoridades responsables. Ante la diversidad de actores, y tomando en cuenta que las demandas y ampliaciones de demanda presentadas por cada uno, **no son de contenido igual en todos los casos**, aun cuando se controvierte en lo general el mismo acto; aunado al señalamiento indistinto que se hace respecto de las autoridades responsables de los actos que se reclaman, es necesario que de manera previa al estudio del fondo de la controversia planteada, se determine con precisión qué actos deben tenerse como impugnados, y cuáles son las autoridades que realmente tienen el carácter de responsables, pues son éstas las que quedarán vinculadas a lo que aquí se resuelva.

Como ya se ha dicho, cada uno de los hoy actores controvierte el *Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango, mediante el cual sanciona el listado de candidatos a diputados y diputadas locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.*

Al efecto, se advierte la expresión de agravios tendentes a evidenciar, que dicho acuerdo no fue emitido de conformidad con lo dispuesto en la normativa



interna del PRI; asimismo, se aducen agravios en torno a irregularidades presuntamente acaecidas con motivo de la sesión extraordinaria en la que se aprobó dicho acuerdo, solicitando expresamente a esta autoridad jurisdiccional, que ordene a las instancias del PRI repongan el procedimiento electivo en comento.

En tal sentido, en el Considerando correspondiente se analizarán dichas temáticas a efecto de resolver lo que en Derecho corresponda.

Por otra parte, si bien cada uno de los demandantes impugna otros actos distintos, de manera individual, esta Sala advierte que respecto de algunos, se ha presentado un cambio de situación jurídica. En tal virtud, es necesario que se realice el análisis correspondiente a fin de delimitar claramente la materia sobre la que versará el estudio de fondo.

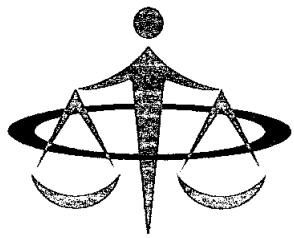
Tal análisis se presenta a continuación y su orden atiende básicamente a la pluralidad de temas que cada uno de los promoventes pretende cuestionar.

A. Yolanda De la Torre Valdez (TE-JDC-006/2018)¹¹

De la respectiva demanda, se desprende que la ciudadana en mención también cuestiona la supuesta **omisión** del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Política Permanente, así como del Comité Ejecutivo Nacional, **de dar respuesta al escrito que presentó el doce de marzo del presente año**, mediante el cual solicitó ser considerada y tomada en cuenta como candidata a diputada local de representación proporcional, en el actual proceso electoral local, aduciendo que dicha omisión vulnera su garantía de audiencia.

Es importante resaltar que de la copia simple de la solicitud, misma que se anexó a la demanda y, por tanto, obra de fojas 190 a 212, no se advierte que estuviera dirigida al Comité Ejecutivo Nacional, ni tampoco se aprecia el

¹¹ Las fojas citadas en este sub apartado, corresponden al expediente de la actora Yolanda De la Torre Valdez, salvo mención distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

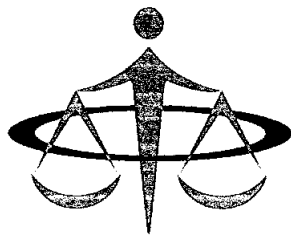
acuse de recibido atinente; en ese tenor, no debe atribuirse tal omisión a dicho órgano partidista nacional.

Precisado lo anterior, se tiene que en autos del expediente de la actora, concretamente a fojas 329 y 448, obra el escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual el Presidente del Comité Directivo Estatal dio respuesta a la solicitud, así como la respectiva cédula de notificación por estrados de esa misma fecha; documentos que fueron remitidos a este Tribunal, el primero, anexo al informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente, y el segundo, por el Comité Directivo Estatal, en cumplimiento a los requerimientos que en su oportunidad le fueron formulados.

Del propio escrito de respuesta, se desprende que la aludida notificación se realizó en los estrados físicos del Comité, debido a que la entonces solicitante no señaló un domicilio para recibir notificaciones.

Si bien es cierto, como se aprecia del contenido integral de la solicitud, que no se señaló un domicilio para recibir notificaciones personales, también lo es que a dicho documento se anexaron otros, entre los que se destaca, copia de la credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Yolanda de Torre Valdez, y copia de un "*Recibo de aportaciones de militantes en efectivo*" de fecha veintiocho de febrero de este año; ambas documentales contienen el mismo domicilio, que evidentemente es el particular de la ciudadana. Los documentos de mérito, anexos a la demanda, constan a fojas 216 y 225 del expediente.

Aun cuando en el accuse de recibido de la solicitud (foja 189) no se aprecia con nitidez que las documentales señaladas en el párrafo anterior, hayan sido recibidas en las oficinas de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, la entrega de las mismas, como anexos a la solicitud, quedó asentada en la Fe de Hechos levantada por el Licenciado Guillermo Tadeo Lucero Solís, Notario adscrito a la Notaría Pública Número Once, de esta ciudad Capital, de fecha



doce de marzo de dos mil dieciocho; cuyo original obra de fojas 184 a 188 del expediente, al haberse acompañado a la demanda.

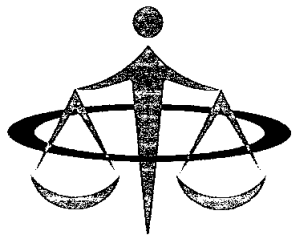
Con base en las apuntadas circunstancias, resulta válido colegir que el señalado Comité contaba con elementos aptos y suficientes para saber cuál era el domicilio de la solicitante y proceder, en consecuencia, a notificarle personalmente el escrito de respuesta que recayó a su solicitud, sin que así lo hubiera hecho, sino que de manera inconveniente a los intereses de la ciudadana, realizó una notificación por estrados.

A pesar de lo anterior, esta Sala Colegiada advierte un **cambio de situación jurídica** respecto de la omisión que se reclama, atento a las consideraciones siguientes.

En el escrito de ampliación de demanda, de veintisiete de abril de la anualidad en curso, la accionante reitera su inconformidad en contra de la falta de notificación personal del escrito de contestación, pero de sus expresiones también se desprende una aseveración en el sentido de que **tuvo conocimiento de esa respuesta** con motivo del acceso a las constancias del expediente en que se radicó su causa; de ahí que, en ejercicio del derecho de ampliar sus alegatos ante el conocimiento de hechos que le eran desconocidos, realizó diversas manifestaciones, precisamente, en torno al contenido del escrito de respuesta.

En esa virtud, esta autoridad jurisdiccional considera que la indebida omisión de respuesta y/o falta de notificación personal, atribuidas al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Política Permanente, son cuestiones que **han quedado superadas o subsanadas**, pues la actora se ha hecho sabedora de esa respuesta, incluso, ha expuesto argumentos en contra.

Consecuentemente, en la presente sentencia **únicamente** se analizarán en el fondo, aquellos agravios aducidos con relación al contenido del escrito de contestación; los cuales, como se verá más adelante, están intrínsecamente



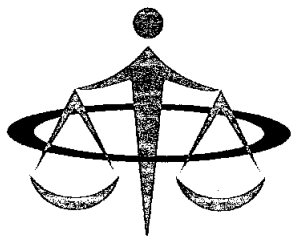
relacionados con la sanción del listado de candidaturas, que llevó a cabo la Comisión Política Permanente el trece de abril de esta anualidad.

Dadas las consideraciones expuestas, se considera ocioso el estudio sobre la objeción de pruebas que se hace en el escrito de ampliación, pues más allá de las imprecisiones que se advierten en el capítulo correspondiente del escrito, la objeción versa sobre las constancias de notificación del oficio por el cual se dio respuesta a la solicitud que la actora formuló el doce de marzo de este año.

En otro orden de ideas, en la ampliación de demanda, la actora también señala como acto impugnado el **Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se autoriza a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Estado de Durango sancionar el listado de las candidaturas a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.**

No pasa inadvertido que dicho acuerdo fue emitido desde el trece de abril de este año; no obstante, de la revisión minuciosa a las constancias que integran los expedientes aquí acumulados, no se desprende ni siquiera en grado de indicio, que el mismo haya sido debidamente publicado en la página de internet del PRI, o notificado en los estrados físicos o electrónicos del Comité Directivo Estatal, como así se mandató en el Transitorio Único del acuerdo.

Lo anterior genera la válida presunción, de que la actora no estuvo en aptitud jurídica ni material de enterarse de su emisión, ni menos de su contenido con la debida oportunidad, sino que pudo hacerlo hasta que tuvo acceso a su expediente con motivo de la radicación del juicio ciudadano que nos ocupa, acordada el veintitrés de abril de esta anualidad. Además, en el respectivo escrito de ampliación, no existe manifestación de la que se pueda desprender una situación contraria, esto es, que haya tenido conocimiento del acuerdo con anterioridad a esa fecha. En consecuencia, deberán analizarse los agravios aducidos en relación con el mencionado acto de autoridad.



Asimismo, en el propio escrito de ampliación, la demandante cuestiona la constitucionalidad y legalidad del **Acuerdo IEPC/CG50/2018**, emitido en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, y concluida el veintiuno de abril siguiente, mediante el cual resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el PRI para el proceso electoral local 2017-2018.

Es de advertirse que dicho acuerdo se cuestiona, no por vicios propios, sino como una consecuencia jurídica de las presuntas irregularidades subyacentes al proceso interno de selección y postulación de candidatos llevado a cabo por el citado instituto político. De esta manera, en el Considerando correspondiente se hará el pronunciamiento atinente.

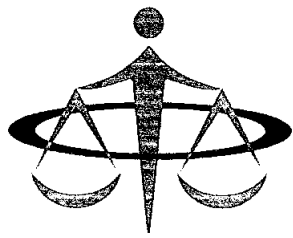
B. Oscar García Barrón (TE-JDC-011/2018)¹²

A través de su demanda, de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el actor impugnó el Acuerdo de la Comisión Política Permanente por el que sancionó la lista de candidatos a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

Al efecto, hizo valer sustancialmente, la **omisión de dar respuesta al escrito que presentó el catorce de abril de la anualidad en curso**, por el cual solicitó ser incorporado dentro de los dos primeros lugares, a la lista de candidatos a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

De manera sustancial, aduce que tal omisión vulneró su garantía de audiencia, así como sus derechos político electorales, toda vez que no tuvo

¹² Las fojas citadas en este sub apartado, corresponden al expediente del actor Oscar García Barrón, salvo mención distinta.



oportunidad de conocer la causa por la que su perfil no fue considerado y, por ende, no tuvo la posibilidad de defender su posición, dejándolo en estado de indefensión.

La solicitud a que hace referencia el demandante, obra en copia simple a foja 14 del expediente, advirtiéndose que está dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal, con atención al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del PRI en Durango.

A juicio de esta resolutoria, la omisión de que se duele el actor, **no puede ser objeto de análisis en esta sentencia**, derivado del cambio de situación jurídica que se ha presentado en relación con dicha cuestión, tal como se expone enseguida.

En principio, esta autoridad jurisdiccional advierte que la Comisión Política Permanente, al emitir el acuerdo de referencia, **sí tomó en cuenta** al ciudadano para integrar el referido listado de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

En efecto, Oscar García Barrón **fue incluido** en esa lista como candidato a diputado propietario, específicamente en la fórmula cuatro; tal como se desprende del contenido del propio acuerdo (integrado al expediente en las fojas 58 a 63), cuya parte resolutoria conducente es de texto siguiente:

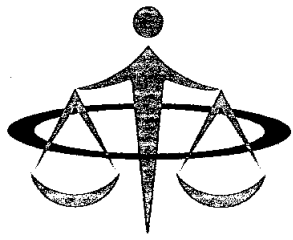
[...]

PRIMERO.- *Conforme las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 132, 212, 213 y demás relativos de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango, acuerda sancionar como integrantes del listado de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con ocasión del proceso electoral local de 2017-2018 a los siguientes militantes del Partido revolucionario Institucional:*

....

Cuarta fórmula

Propietario: Oscar García Barrón



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

Suplente: Alfonso Díez Rubio

[...]

Incluso, se resalta que en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, de trece de abril de dos mil dieciocho, por el que se autoriza a la citada Comisión sancionar el listado de las candidaturas en comento, **también aparece** el nombre del actor, igualmente como candidato propietario encabezando la fórmula cuatro. Dicho acuerdo se localiza de fojas 65 a 69 del expediente, del cual se transcribe lo que aquí interesa:

[...]

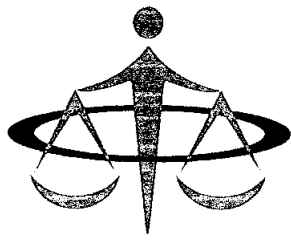
PRIMERO. Se otorgan las autorizaciones estatutarias del Comité Ejecutivo Nacional del Partido revolucionario Institucional, al listado de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional que se consigna en el presente acuerdo para ser sometido a la sanción de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Durango y una vez integrados los expedientes de acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los militantes autorizados, se presente la correspondiente solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Durango, mismos que participarán en el proceso electoral local 2017-2018, y se relacionan a continuación:

No. de fórmula	PROPIETARIO	SUPLENTE
Primera	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez	Sughey Adriana Torres Rodríguez
Segunda	Esteban Alejandro Villegas Villarreal	José Jaime Herrera Valenzuela
Tercera	Sonia Catalina Mercado Gallegos	Alfa Ávila Carranza
Cuarta	Oscar García Barrón	Alfonso Díez Rubio

[...]

Pese a lo anterior, el actor promovió el juicio ciudadano que ahora se analiza, a fin de cuestionar la presunta exclusión de su nombre en la lista de candidaturas, alegando como ya se dijo, que la omisión de dar respuesta a su solicitud de incorporación, violentó su garantía de audiencia.

En torno a la supuesta omisión que se reclama, es menester traer a cuenta diversas circunstancias, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

- ✓ Según expone el Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente en su informe circunstanciado (fojas 106 a 115), Oscar García Barrón no estuvo conforme con la postulación en la cuarta posición de la lista de candidaturas, por lo que en una comunicación personal con el Presidente del Comité Directivo Estatal, rechazó la candidatura (no precisa fecha ni hora de la comunicación).

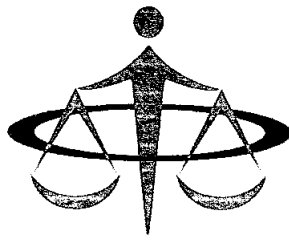
- ✓ Agrega que el catorce de abril de este año, el ciudadano en mención presentó una solicitud para ser considerado en la primera o segunda posición de la lista de candidatos.

- ✓ El funcionario partidista también refiere, que sí hubo una respuesta a la solicitud, misma que se notificó en los estrados físicos y electrónicos del Comité porque el entonces solicitante no señaló domicilio para una notificación personal.

El escrito de respuesta referido, de diecisiete de abril de este año, se adjuntó al informe circunstanciado en copia certificada por la Secretaría Jurídica y de Transparencia del propio Comité, y obra a foja 176 de los autos.

De su lectura se advierte que la respuesta fue en el sentido de informar al solicitante, que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, autorizar el listado de las candidaturas de representación proporcional, mientras que es facultad de la Comisión (Política Permanente) sancionar esa lista, lo que ya había acontecido durante la sesión extraordinaria que dicha Comisión celebró el viernes trece de abril de este año. Asimismo, se hizo mención de que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, tal respuesta le sería notificada en los estrados físicos del Comité y en la página electrónica www.pridurango.org.

- ✓ El Secretario Técnico agrega que ante tal situación (rechazo de la candidatura) se procedió a levantar un Acta circunstanciada de hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

El acta también se acompañó al informe en copia certificada, y obra a fojas 163 y 164. Su contenido se inserta a continuación:

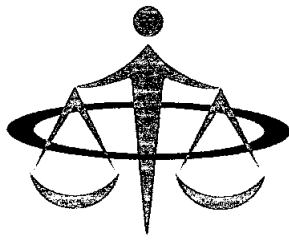


2
000163

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DURANGO

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

--En la ciudad de Durango, capital del Estado de Durango; siendo las catorce horas con treinta minutos del sábado catorce del mes de abril del año dos mil dieciocho, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sito en: Boulevard Domingo Arrieta esquina Lerdo sin número, Barrio Tierra Blanca, de la Ciudad de Durango, reunidos los ciudadanos Mtro. Luis Enrique Benítez Ojeda, Presidente del Comité Directivo Estatal, así como la Lic. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Secretaria General del mismo órgano de dirección; con el propósito de analizar y dejar constancia de los siguientes hechos vinculados al militante Oscar García Barrón.-----Se asienta que con esta fecha, el ciudadano Oscar García Barrón, emitió oficio dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal con atención al Licenciado Omar Cano Castellón, Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del Partido en la entidad federativa que en su parte toral solicita se le incorpore a la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021 dentro de los dos primeros lugares de la lista, invocando y sosteniendo contar con los méritos y perfil suficientes para efectuar tal planteamiento.-----Sin embargo, se deja constancia que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido en la entidad; el trece de abril de la presente anualidad a las veintidós horas celebró sesión extraordinaria para sancionar el listado de candidaturas a las diputaciones locales plurinominales en términos de lo establecido por la normatividad estatutaria, misma que al ser aprobada permite establecer que el ciudadano Oscar García Barrón, quedó como integrante del listado de candidaturas en la cuarta posición en su condición de propietario.----- De manera personal el Presidente del Partido, Mtro. Luis Enrique Benítez Ojeda entabló comunicación con el ciudadano Oscar García Barrón, invitándolo a aceptar la postulación en la cuarta posición en su condición de propietario, negándose el mencionado de forma terminante a participar en dicha candidatura, además se manifiesta que el militante ha realizado expresiones verbales con priistas y en los medios de comunicación rechazando de manera explícita la cuarta posición que aprobó la Comisión Política Permanente a su favor, aduciendo no ser congruente con el peso político que representa al interior del Partido y de la militancia.-----Asimismo se asienta que tal y como lo aprobó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango este día en el que se actúa, es la fecha límite para registrar las candidaturas a Diputados Locales plurinominales y no se cuenta con ningún documento por parte del ciudadano Oscar García Barrón, que permita integrar su expediente conforme a los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y los establecidos por la autoridad de la materia para su registro respectivo, a pesar de habersele solicitado en múltiples ocasiones lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS



000164

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DURANGO

que expone de manera tácita su renuncia al cargo de elección popular que el Partido ha aprobado a su favor conforme a la normatividad interna.-----Por lo que se acuerda así notificarlo al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de designar a quien lo sustituya con apego al artículo 209 de nuestros Estatutos.-----No habiendo más asuntos que tratar, se concluye la presente actuación, siendo las quince horas con diez minutos del mismo día de su inicio, firmando al margen y al calce para constancia y validez los que en ella intervinieron.

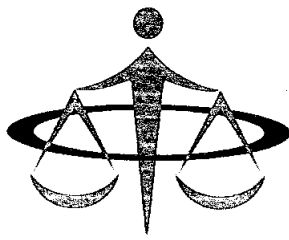
ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
Por el Comité Directivo Estatal

Mtro. Luis Enrique Benítez Ojeda

Lic. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

✓ Del análisis al documento inserto, se aprecia que la diligencia inició siendo las catorce horas con treinta minutos del catorce de abril de este año, y se dio por concluida a las quince horas con diez minutos de ese mismo día; al calce del acta constan dos firmas, y en ella, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal asentaron sustancialmente que:

- En comunicación personal con el ciudadano Oscar García Barrón, el Presidente del Comité lo invitó a aceptar la postulación en la cuarta posición en su condición de propietario, negándose el ciudadano de manera terminante a participar;
- El militante ha realizado expresiones verbales con "priistas" y en los medios de comunicación rechazando de manera explícita la cuarta posición; aduciendo que ello no era congruente con el peso político que representa al interior del partido y de la militancia;
- Ese día era la fecha límite para registrar las candidaturas a diputaciones de representación proporcional y no se contaba con ningún documento por parte de Oscar García Barrón que permitiera integrar su expediente, a pesar de habérselo solicitado en múltiples ocasiones, lo que exponía



de manera tácita su renuncia al cargo de elección popular que el partido aprobó a su favor, conforme a la normativa interna;

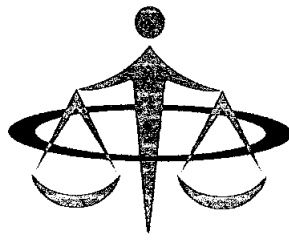
- Se acordó notificar lo anterior al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de designar a quien sustituyera al ciudadano en mención, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de los Estatutos del PRI.

De las anteriores circunstancias se tiene que, suponiendo sin conceder, que sea cierto que el Presidente del Comité Directivo Estatal **emitió** un escrito a través del cual dio respuesta al ciudadano Oscar García Barrón respecto de su solicitud de ser integrado a la multialudida lista de candidaturas, en autos no obra constancia que permita acreditar **de manera fehaciente** que la notificación de ese escrito se efectuó en la página de internet del Comité, o bien, en sus estrados físicos, ante la circunstancia de que el solicitante, ciertamente, no señaló domicilio en esta ciudad para ser notificado, como se desprende de la misma solicitud.

Ciertamente, de la revisión minuciosa al cúmulo de constancias que conforman los expedientes acumulados en que se actúa, este órgano colegiado únicamente advierte que a foja 362 del expediente TE-JDC-006/2018, obra la impresión de una pantalla de la página de internet www.pridurango.org/contestaciones.php encabezada con la leyenda "4.- Se da click en el sub rubro denominado **CONTESTACIONES** y se despliegan las contestaciones a los oficios que no señalan domicilios para recibir notificaciones...", y del contenido de tal impresión se observan varios logos del Formato de Documento Portátil (PDF), y en la parte inferior de uno de ellos, se lee otro texto: "**CONTESTACIÓN AL OFICIO DE FECHA 14 DE ABRIL SIGNADO POR EL PROFR. OSCAR GARCÍA BARRÓN**".¹³

Sin embargo, en el mejor de los casos, tal elemento valorado en términos de lo previsto en la ley adjetiva electoral local, sólo constituye un mero indicio de que el oficio de contestación al hoy actor, se notificó en la página de internet del PRI en Durango, pero en modo alguno resulta eficaz para tener por

¹³ La impresión de pantalla, forma parte integral del documento identificado como "CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA SENADORA YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

acreditada plenamente esa circunstancia; sin que obre en autos algún otro medio de convicción que, adinmiculado con la aludida documental, generen certeza sobre la cuestión que se analiza.

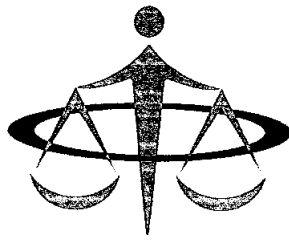
La falta de probanzas conlleva a desvirtuar la aseveración del Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal, en el sentido de que la respuesta sí fue notificada en estrados, siendo evidente que incumplió con la carga de probar su dicho.

En consecuencia, es dable afirmar que el señalado Comité **incumplió con la formalidad esencial** de comunicar al hoy actor, de manera cierta y oportuna, la contestación recaída a la solicitud que presentó el catorce de abril del presente año.

De igual manera, en autos del expediente tampoco obra constancia alguna que sirva para acreditar, que la indicada Acta circunstanciada de hechos se haya hecho del conocimiento de Oscar García Barrón por cualquier medio, como se estima que era lo correspondiente, dada la trascendencia que lo ahí asentado causaba en su esfera de derechos político electorales, en tanto que se le tenía tácitamente renunciando a la candidatura del cargo de elección popular, que el partido había aprobado previamente a su favor; y se acordó notificar al Comité Ejecutivo Nacional a fin de designar a un sustituto.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional concluye que **no existe certeza** de que el actor, en un primer momento, se hubiera hecho sabedor de la respuesta que se dio a su solicitud, así como del contenido del Acta circunstanciada de hechos referida, a fin de poderlos cuestionar en su oportunidad, si así lo estimaba pertinente.

No obstante, el **cambio de situación jurídica** anunciado en líneas precedentes, deviene del hecho de que con posterioridad a ese primer momento, el enjuiciante tuvo la plena posibilidad de hacerse sabedor del contenido, no solo del escrito de contestación a su solicitud, sino también del Acta circunstanciada en mención.



En efecto, al ser parte en el proceso y asistirle el derecho implícito de imponerse de los autos en que se radica su causa¹⁴, tenía también el derecho de presentar nuevos argumentos y hasta elementos de prueba –bajo condiciones muy particulares–.

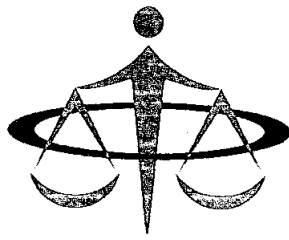
Dicha hipótesis se actualizó, pues el veintisiete de abril de este año, el accionante presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito de ampliación de demanda en el que expuso diversos argumentos relacionados con el proceso interno de selección y postulación de candidatos, materia de la presente controversia.

El conjunto de circunstancias expuestas hacen evidente el cambio de situación jurídica, pues siendo como es, que el actor ha estado en franca aptitud jurídica y material de conocer la respuesta cuya omisión reclama en su demanda, por lógica, **esa omisión ha dejado de existir**. En consecuencia, no ha lugar a emitir un pronunciamiento en el fondo respecto a dicha cuestión.

En todo caso, lo procedente sería que esta autoridad analizara en el fondo, si la respuesta que el Presidente del Comité Directivo Estatal dio a la solicitud del actor, se encontraba ajustada a Derecho; ello, a la luz de los agravios que se hubieran hecho valer, precisamente, en el escrito de ampliación. Sin embargo, del contenido de éste, integrado de fojas 255 a 262 del sumario, no se desprende manifestación alguna en torno a esa respuesta, sino que el promovente se limita a reiterar su inconformidad en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud, agraviándose de la vulneración a su garantía de audiencia, en los mismos términos en que lo hizo en su demanda.

Además, de la lectura minuciosa al escrito de ampliación de demanda, tampoco se desprenden agravios tendentes a cuestionar la validez del Acta circunstanciada a que se hace referencia, apreciándose que en la página cuatro del ocurso, el actor asevera en términos genéricos que: *“Es necesario observar el documento marcado con la foja 0069 en el que aparece mi*

¹⁴ El juicio ciudadano que promovió el actor, fue radicado el veintitrés de abril pasado, y el acuerdo respectivo fue notificado mediante estrados de este Tribunal en esa misma fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

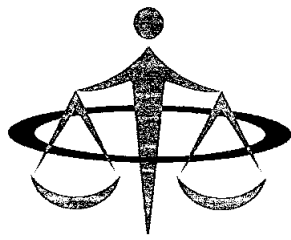
nombre ocupando la cuarta fórmula como propietario, pero en ningún momento se me solicitaron los documentos necesarios para mi formal registro...”; pero, se insiste, a lo largo de todo su escrito no objeta en modo alguno el contenido del Acta, incluso, ni siquiera hace alusión a la misma.

Tal conducta omisa **opera indefectiblemente en su contra**, pues al no haberse controvertido la respuesta dada a la solicitud, ni tampoco el acta circunstanciada de hechos, constituyen actos definitivos y firmes para todos los efectos legales y estatutarios conducentes.

Derivado de lo anterior, esta autoridad parte del hecho cierto de que el hoy actor rechazó la cuarta posición de la lista de candidaturas que el partido le otorgó mediante el Acuerdo de la Comisión Política Permanente, de trece de abril de dos mil dieciocho, por lo que se procedió a su sustitución en términos de lo mandado en la normativa interna de ese instituto político.

Al respecto, concretamente de fojas 165 a 174 del sumario, obran copias certificadas del oficio de catorce de abril del presente año, mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal informó a su homólogo a nivel nacional, sobre la renuncia de Oscar García Barrón a fin de que éste fuera sustituido; así como del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, emitido en la misma fecha, por el que se designó al ciudadano Francisco Javier Ibarra Jáquez como candidato del PRI a diputado propietario de representación proporcional en la posición cuatro de la lista de candidaturas al mencionado cargo de elección popular en Durango, en sustitución del hoy actor.

Tales documentos también fueron remitidos como anexos al informe circunstanciado rendido por la Comisión Política Permanente, por conducto de su Secretario Técnico, por lo que desde un principio formaron parte integral del sumario relativo al actor; a pesar de ello, que en la ampliación de demanda respectiva, el promovente nada aduce en contra de los mismos, aun cuando estaba dentro de sus posibilidades jurídicas hacerlo desde que pudo imponerse de los autos, esto es, desde la radicación del juicio ciudadano que promovió.



No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que la solicitud del actor para ser incorporado a la lista de candidaturas ahora controvertida, fue presentada el catorce de abril de dos mil dieciocho, esto es, cuando la Comisión Política Permanente ya había celebrado la sesión extraordinaria en la cual sancionó la lista respectiva. Sin embargo, el estudio sobre la pertinencia o no de la presentación se torna innecesario, dadas las consideraciones expuestas con antelación.

En otro apartado de su demanda, el actor controvierte la omisión de respuesta a un diverso escrito presentado el dieciséis de abril del año en curso, mediante el cual solicitó diversa documentación relativa a la sesión extraordinaria de trece de abril anterior, en la cual, la Comisión Política Permanente sancionó la lista de candidaturas, materia de la presente controversia.

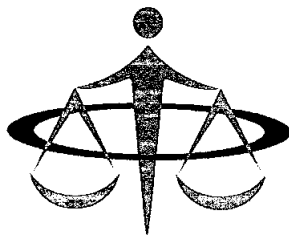
Toda vez que las actoras Francisca Rosales Martínez, Socorro Ramírez Fermán, Martha González González y Gabriela Alvarado Zamarripa **controvierten en lo individual, una omisión similar a la precisada**, en el sub apartado **D**, se hará el análisis correspondiente de manera conjunta, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

C. Socorro Ramírez Fermán (TE-JDC-008/2018)¹⁵

En su escrito inicial, presentado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la actora impugna el Acuerdo de la Comisión Política Permanente por el que sancionó la lista de candidatos a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018; pues estimó que había sido indebidamente excluida.

Al efecto, hizo valer la existencia de una **omisión de dar respuesta al escrito que presentó el once de abril de esta anualidad**, mediante el cual solicitó ser incorporada a la lista de candidatos a diputados locales

¹⁵ Las fojas citadas en este sub apartado, corresponden al expediente de la actora Socorro Ramírez Fermán, salvo mención distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

plurinominales del PRI, teniendo en cuenta que en su trayectoria se ha conducido con objetividad y gran sentido de responsabilidad.

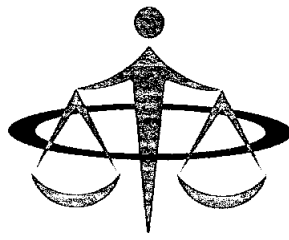
En su concepto, tal omisión vulneró su garantía de audiencia, así como sus derechos político electorales, toda vez que no tuvo la oportunidad de conocer la causa por la que su perfil no fue considerado y, por ende, no tuvo oportunidad de defender su posición, dejándola en estado de indefensión.

A juicio de esta resolutora, la omisión de que se duele la actora **no puede ser objeto de análisis en esta sentencia**, derivado del cambio de situación jurídica que se ha presentado en relación con dicha cuestión, como se evidencia a continuación.

En su informe circunstanciado, el Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente refiere que sí se dio una respuesta a la solicitud de Socorro Ramírez Fermán, realizándose la notificación respectiva en los estrados físicos y electrónicos del Comité, debido a que en la solicitud no se señaló domicilio para ese efecto. Al informe, el funcionario partidista anexó copia certificada por la Secretaria Jurídica y de Transparencia del propio Comité, del escrito de respuesta, mismo que obra a foja 151.

De su lectura se desprende, que es de fecha doce de abril de este año, y fue signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal; a través del mismo se informa a la entonces solicitante, que se daría el trámite correspondiente con fundamento en la reglamentación interna del partido, en el entendido de que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, autorizar el listado de las candidaturas de representación proporcional, mientras que es facultad de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, sancionar esa lista. Además, se puntualizó que al no haberse señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, dicho escrito se notificaría en los estrados físicos del Comité y en la página electrónica www.pridurango.org.

Si bien es cierto que la actora omitió señalar un domicilio para ser notificada, como se observa de la propia solicitud (foja 12), en el expediente no obra

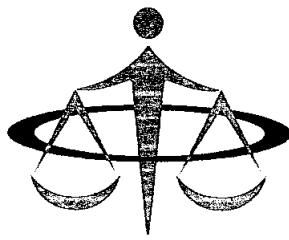


constancia que acredite de manera fehaciente, que la notificación se hubiera realizado en los estrados físicos o electrónicos del Comité, como así se mandató en el propio escrito de respuesta.

Ciertamente, a foja 362 del expediente TE-JDC-006/2018, solo obra la impresión de una pantalla de la página de internet www.pridurango.org/contestaciones.php encabezada con la leyenda "4.- Se da click en el sub rubro denominado *CONTESTACIONES* y se despliegan las contestaciones a los oficios que no señalan domicilios para recibir notificaciones...", y del contenido de tal impresión se observan varios logos del Formato de Documento Portátil (PDF), y en la parte inferior de uno de ellos, se lee otro texto: "*CONTESTACIÓN AL OFICIO DE FECHA 11 DE ABRIL SIGNADO POR LA PROFRA. SOCORRO RAMÍREZ FERMÁN*"; no obstante, tal elemento, valorado en términos de lo previsto en la ley adjetiva electoral local, sólo constituiría un simple indicio de que el oficio de contestación se notificó a la solicitante vía página de internet del PRI en Durango, pero en modo alguno resulta eficaz para tener por acreditada plenamente esa circunstancia.

Luego, dado que en autos no consta ningún otro medio de convicción que, adminiculado con la documental de mérito, generen certeza sobre la cuestión que se analiza, resulta válido concluir que el órgano partidista incumplió con la carga de probar su dicho, pero sobre todo, **inobservó la formalidad esencial** de comunicar a la destinataria, de manera cierta y oportuna, la contestación recaída a la solicitud.

Empero, el **anunciado cambio de situación jurídica** que impide el análisis en el fondo de la omisión aquí reclamada, deviene del hecho de que con posterioridad a la presentación de la demanda, la actora tuvo la plena posibilidad de hacerse sabedora del contenido de la respuesta; pues estuvo en aptitud de consultar, por sí o por conducto de las personas autorizadas para ese fin, las constancias que integran el sumario desde que éste fue radicado. Fue así que el pasado veintisiete de abril, presentó una ampliación



de demanda en la que expuso diversos argumentos relacionados con el proceso interno de selección y postulación de candidatos.

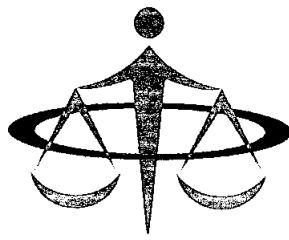
A juicio de este órgano jurisdiccional, las apuntadas consideraciones de hecho y de derecho, permiten concluir que, toda vez que la actora ha estado en franca aptitud jurídica y material de conocer la respuesta cuya omisión reclama, **esa omisión ha dejado de existir** y, por tanto, no ha lugar a emitir un pronunciamiento en el fondo respecto a dicha cuestión.

Es importante destacar que de la lectura al escrito de ampliación, integrado de fojas 231 a 237 del sumario, se aprecia que la promovente se concreta a reiterar que existió una omisión de respuesta a su escrito (que ella misma reconoce desde su demanda, haber presentado el once de abril de este año) aduciendo una violación a su garantía de audiencia, en los mismos términos formulados en la demanda.

Empero, la actora omite manifestarse en torno al contenido de la respuesta que el Presidente del Comité Directivo Estatal dio a esa solicitud, lo que opera en su contra, pues ante tal ausencia de argumentos, esta autoridad no puede emitir ningún pronunciamiento con respecto a esa respuesta.

D. Francisca Rosales Martínez, Socorro Ramírez Fermán, Martha González González, Gabriela Alvarado Zamarripa y Oscar García Barrón (Expedientes TE-JDC-007/2018, TE-JDC-008/2018, TE-JDC-009/2018, TE-JDC-010/2018 y TE-JDC-011/2018, respectivamente)

En las respectivas demandas o escritos de ampliación, según el caso, las y el accionante en mención, controvierten la presunta **omisión de respuesta a los escritos que cada uno presentó el dieciséis de abril del año en curso**, a través de los cuales solicitaron la entrega de diversa documentación, particularmente relacionada con la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el trece del mismo mes y año.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

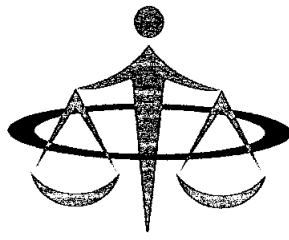
TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

Por lo que hace a **Francisca Rosales Martínez y Martha González González**, en los expedientes donde se radicaron sus demandas no obran las solicitudes cuya omisión de respuesta reclaman. Además, en sus informes circunstanciados rendidos en cada caso, el Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente, nada manifiesta al respecto, ni remite (como sí lo hace en otros expedientes) algún escrito de respuesta, por lo que no existe certeza de que efectivamente se hubieran presentado tales solicitudes. Así, en el Considerando Noveno de este fallo, se hará el pronunciamiento que corresponde.

Por el contrario, las solicitudes de **Socorro Ramírez Fermán, Gabriela Alvarado Zamarripa y Oscar García Barrón**, obran a fojas 14, 11 y 15 de los expedientes TE-JDC-008/2018, TE-JDC-010/2018 y TE-JDC-011/2018, en ese orden; y de las mismas se advierte que están dirigidas al Presidente del Comité Directivo Estatal, con atención al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y de la Comisión Política Permanente del PRI en Durango.

En los casos de Socorro Ramírez Fermán y Oscar García Barrón, el Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente refiere en sus respectivos informes circunstanciados, que sí hubo respuestas a las solicitudes de documentación, las cuales se notificaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité. Por el contrario, en relación con Gabriela Alvarado Zamarripa, no hace ninguna manifestación, ni remite constancia alguna al respecto.

De la lectura a los escritos de contestación referidos por el funcionario partidista, ambos de fecha diecisiete de abril de este año (fojas 152 y 175 de sus expedientes), se advierte que se informó a los entonces solicitantes, que se daría el trámite a su solicitud mediante la vía de acceso a la información pública, y que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se notificaría en los estrados del Comité y en la página electrónica www.pridurango.org.

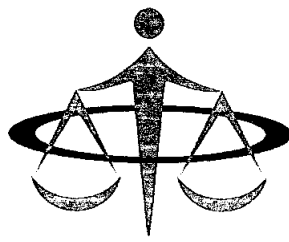


No obstante, en los expedientes atinentes, no existen pruebas que acrediten de manera fehaciente la realización de la notificación en los términos mandados; como así correspondía, ante la ausencia de un domicilio donde realizar una notificación personal, como se aprecia en las solicitudes.

Respecto de los tres promoventes, Socorro Ramírez Fermán, Gabriela Alvarado Zamarripa y Oscar García Barrón, debe decirse que a foja 362 del expediente TE-JDC-006/2018, sólo obra la impresión de una pantalla de la página de internet www.pridurango.org/contestaciones.php encabezada con la leyenda "4.- Se da click en el sub rubro denominado CONTESTACIONES y se despliegan las contestaciones a los oficios que no señalan domicilios para recibir notificaciones...", y del contenido de tal impresión se observan varios logotipos del Formato de Documento Portátil (PDF), y en la parte inferior de cinco de ellos, se leen los siguientes textos: "CONTESTACIÓN AL OFICIO A DE FECHA 16 DE ABRIL SIGNADO POR LA PROFRA. SOCORRO RAMÍREZ FERMÁN.PDF"; "CONTESTACIÓN AL OFICIO B DE FECHA 16 DE ABRIL SIGNADO POR LA PROFRA. SOCORRO RAMÍREZ FERMÁN.PDF"; "CONTESTACIÓN AL OFICIO DE FECHA 16 ABRIL 2018 SIGNADO POR LA C. GABRIELA ALVARADO ZAMARRIPA.PDF." y "CONTESTACIÓN AL OFICIO DE FECHA 16 ABRIL SIGNADO POR LA (sic) PROFRA. OSCAR GARCÍA BARRÓN.PDF."

Sin embargo, en el mejor de los supuestos, la indicada impresión de pantalla sólo pueden constituir, en cada caso, un mero indicio de que los oficios de contestación se notificaron en la página de internet del PRI en Durango, pero tal elemento en modo alguno resulta eficaz para tener por acreditada plenamente esa circunstancia; sin que obre en autos de ninguno de los expedientes, algún otro medio de convicción que administrado con dicha documental, generen certeza en el sentido de que dichas respuestas fueron notificadas por estrados a las y el accionante.

De lo anterior, se concluye que el Comité Directivo Estatal **inobservó la formalidad esencial** de comunicar a los ahora promoventes, de una manera cierta y oportuna, la contestación recaída a sus solicitudes de dieciséis de abril de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

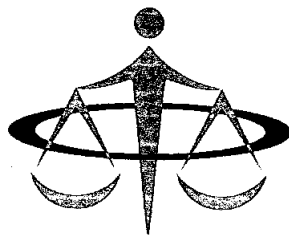
TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

No obstante la irregularidad procesal comentada, en el caso concreto de Socorro Ramírez Fermán y Oscar García Barrón, debe decirse que con posterioridad a la presentación de sus demandas, ambos tuvieron plena posibilidad de hacerse sabedores del contenido de esas respuestas, particularmente desde que los juicios ciudadanos que promovieron, fue radicados. Y, precisamente al consultar, por sí o por conducto de las personas autorizadas, las constancias que integran sus expedientes, particularmente, los informes circunstanciados y sus anexos, de donde obtuvieron conocimiento de hechos que les eran desconocidos, por lo que presentaron ampliaciones a sus demandas.

Entonces, toda vez que la ciudadana y el ciudadano en mención, han estado en franca aptitud jurídica y material de conocer las respuestas que se dieron a sus solicitudes de dieciséis de abril de este año, cuya omisión reclaman de manera individual, se ha producido un cambio de situación jurídica en cada caso, pues es inconcuso que **esas omisiones han dejado de existir**. Por tanto, no ha lugar a emitir un pronunciamiento en el fondo respecto a ello.

Si bien lo procedente sería que esta Sala analizara los agravios hechos valer en torno al contenido de las multireferidas respuestas, tal estudio se torna innecesario, pues Socorro Ramírez Fermán y Oscar García Barrón han tenido conocimiento del contenido de diversos documentos relativos a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente de trece de abril de dos mil dieciocho (objeto de su solicitud) y al ampliar su demanda, hacen referencia a ellos, exponiendo de manera muy similar, presuntas irregularidades en torno a dicha sesión. En tal sentido, al estudiar el fondo del asunto, se determinará lo conducente respecto a lo planteado.

En el caso particular de Gabriela Alvarado Zamarripa, no puede afirmarse que opera un cambio de situación jurídica, en razón de que el escrito de respuesta que presumiblemente se dio a su solicitud de documentación (*CONTESTACIÓN AL OFICIO DE FECHA 16 ABRIL 2018 SIGNADO POR LA C. GABRIELA ALVARADO ZAMARRIPA.PDF*) no obra en su expediente, al no haber sido remitido por el Secretario Técnico de la Comisión Política



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

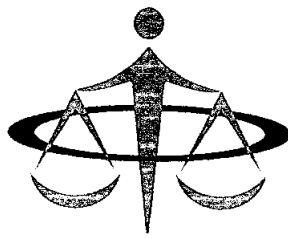
TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

Permanente. Tal circunstancia llevaría, en principio, a considerar que la ciudadana no estuvo en aptitud de conocer esa respuesta.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría analizar en el fondo la omisión alegada, pues la ciudadana en mención ya ha tenido la oportunidad de conocer el contenido de los documentos que solicitó el pasado dieciséis de abril, y al ampliar su demanda hizo valer diversos agravios en torno a su contenido, incluso, en los mismos términos que Socorro Ramírez Fermán y Oscar García Barrón.

En resumen, esta Sala tiene como actos impugnados y autoridades responsables, a los siguientes:

ACTO IMPUGNADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
Escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por Yolanda De la Torre Valdez el doce del mismo mes y año.	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango
Acuerdo por el que se autoriza a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Estado de Durango sancionar el listado de las candidaturas a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018, de trece de abril de dos mil dieciocho.	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Acuerdo mediante el cual sanciona el listado de candidatos a diputados y diputadas locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.	Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango
Acuerdo IEPC/CG50/2018 , emitido en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, y concluida el veintiuno de abril	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



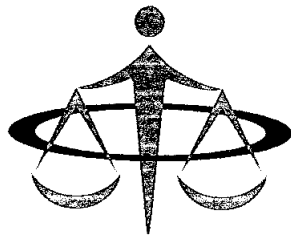
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

ACTO IMPUGNADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
siguiente, mediante el cual resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el PRI para el proceso electoral local 2017-2018.	

SEXTO. Requisitos de procedencia. En cada uno de los presentes medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los artículos 56 y 57, todos de la Ley de Medios de Impugnación local, como se puntualiza a continuación; por lo que resulta procedente efectuar el estudio del fondo del asunto.

- a. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, pues se advierte que en ellas consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.
- b. Oportunidad.** Conforme a los argumentos vertidos en el Considerando Tercero de este fallo, al analizar la procedencia de la vía *per saltum*, se tiene que los escritos de demanda fueron presentados de manera oportuna.
- c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos, el primero, porque los juicios ciudadanos se promueven por las ciudadanas Yolanda De la Torre Valdez, Francisca Rosales Martínez, Socorro Ramírez Fermán, Martha González González, Gabriela Alvarado Zamarripa, y el ciudadano Oscar García Barrón, cada uno por su propio derecho y sin representación alguna, y el segundo, dado que acuden ante esta instancia en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se encuentran facultados para ello. Lo anterior encuentra fundamento legal en lo



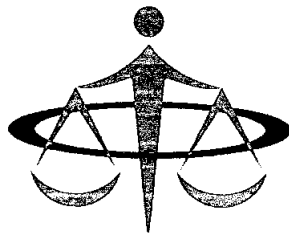
dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 57, párrafo 1, fracción VII; ambos de la Ley de Medios de Impugnación local.

d. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación en que se actúa, en tanto que controvierten frontalmente su **exclusión** de la lista de candidatos a diputados y diputadas locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, misma que fue sancionada por el partido político en el cual militan el pasado trece de abril, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con las argumentaciones esgrimidas en el Considerando Tercero de esta sentencia, debe considerarse satisfecho este requisito.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. De la lectura integral a las demandas y ampliación a las mismas, así como de diversas constancias que obran en los expedientes, se advierte que la **pretensión** fundamental de cada uno de los actores radica, en que se revoque el acuerdo impugnado, de la Comisión Política Permanente, a efecto de que se ordene a los órganos partidistas competentes, reponer el procedimiento de elección interna y, derivado de ello, sean incluidos en la lista del PRI como candidatos a diputadas y diputado al Congreso del Estado de Durango por el principio de representación proporcional. Y, como consecuencia de lo anterior, sean registrados ante la autoridad administrativa electoral local, con todos los efectos legales.

La causa de pedir se sustenta, medularmente, en que fue indebido que no se les incluyera en la referida lista, no obstante que –según afirman– cumplen con todos los requisitos establecidos en la Constitución local y en los estatutos del partido político en el cual militan, para ser postulados al mencionado cargo electivo, haciendo especial que debe valorarse el trabajo que han desempeñado al interior del partido, así como el compromiso que han demostrado en todos los años de militancia.



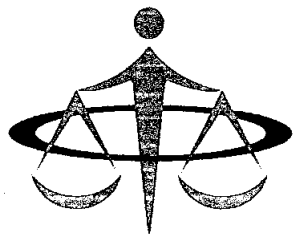
Por tanto, la *litis* en este asunto se ciñe a determinar si el acuerdo cuestionado trasgrede la normativa interna del PRI en materia de designación de candidaturas a cargos de elección popular, lo que derivaría en la revocación del mismo, o si por el contrario, los agravios expuestos en cada caso, son infundados o inoperantes, en cuyo caso será procedente confirmar la aludida determinación partidista, y, en consecuencia, el Acuerdo IEPC/CG50/2018, que de manera subsidiaria, controvierte la ciudadana Yolanda De la Torre Valdez.

OCTAVO. Informes circunstanciados y objeción a personería. En los respectivos informes circunstanciados rendidos por el Comité Directivo Estatal, la Comisión Política Permanente y el Comité Ejecutivo Nacional, todos del PRI, mismos que no forman parte de la *Litis*, sino en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción¹⁶, dichas autoridades sostienen la constitucionalidad y legalidad de los actos que por esta vía se reclaman.

¹⁶ **Sirven como criterio orientador, las tesis siguientes** emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. *Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.*

Tesis XLVI/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. *Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

Ahora, en el caso concreto del informe rendido por el Comité Directivo Estatal, por conducto de la Licenciada Karla Yadira Soto Medina, Secretaria Jurídica y de Transparencia de dicho órgano, las y el hoy actor solicitan a esta Tribunal, que dicho documento se tenga por no rendido y, en consecuencia, se tenga por afirmativa ficta sus pretensiones.

La objeción se hace consistir, en que la indicada funcionaria partidista carece de personería para representar al Comité Directivo Estatal, toda vez que el poder o mandato que exhibió ante este Tribunal a fin de acreditar tal representación¹⁷, de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, fue otorgado por el Licenciado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, *otrora* Presidente del Comité Directivo Estatal, siendo que el actual Presidente de ese órgano estatal, es el Maestro Luis Enrique Benítez Ojeda.

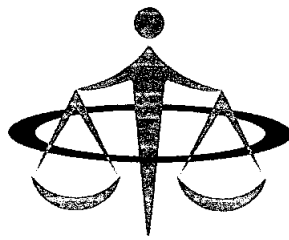
Por tanto, esgrimen los accionantes, para que la Licenciada Karla Yadira Soto Medina pudiera actuar en representación del Comité, debió presentar un poder o mandato otorgado por el actual Presidente, sin que así lo hiciera.

A juicio de esta Sala Colegiada, **no procede la objeción** contra la personería de la Licenciada Karla Yadira Soto Medina, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86, fracción IX, en relación con el 99, fracción III, de los Estatutos del PRI, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, estará integrado, entre otros órganos, por una Secretaría Jurídica y de Transparencia, que tendrá entre sus atribuciones, la de representar al partido ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 137, fracción, fracción VIII, de los propios Estatutos, los Comités Directivos Estatales se

¹⁷ En cada uno de los expedientes que nos ocupan, obra un legajo de la Escritura Pública Número 6788, levantada ante la fe del Notario adscrito a la Notaría Pública Número Trece de esta Capital, en la cual se contiene un Poder General para Pleitos y Cobranzas para uso, entre otros, de la licenciada Karla Yadira Soto Medina.

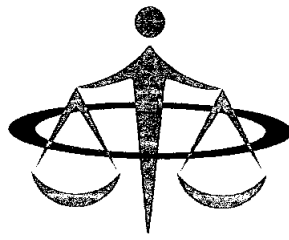


integrarán, entre otros órganos y secretarías, con una Secretaría Jurídica y de Transparencia.

Si bien en dichos Estatutos no se contienen expresamente las atribuciones que corresponden a los órganos que conforman un Comité Directivo Estatal (lo que en un absurdo llevaría a considerar que no cuentan con ninguna), cabe traer a cuenta lo dispuesto en el artículo 139 del citado ordenamiento partidista, en el sentido de que las personas titulares de la Presidencia de los Comités Directivos Estatales designarán a los secretarios que integran dicho órgano, y **distribuirán** entre sus dirigentes las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan. **Para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**; tales disposiciones tendrán, para las secretarías de los Comités Directivos Estatales, un sentido fundamental de conducción, programación y control de la actividad política.

Entonces, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones a que se ha hecho referencia, se desprende que la Secretaría Jurídica y de Transparencia de un Comité Directivo Estatal del PRI, también cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, ello, en su ámbito de competencia.

En el caso concreto, no es un hecho controvertido que la Licenciada Karla Yadira Soto Medina, es actualmente Secretaria Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Durango, lo cual se acredita, además, con la copia certificada del nombramiento respectivo, de fecha octubre de dos mil diecisiete; documental que obra a foja 125 del expediente TE-JDC-006/2018 (entre otros), a la que se le concede valor probatorio pleno respecto del hecho que hace constar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

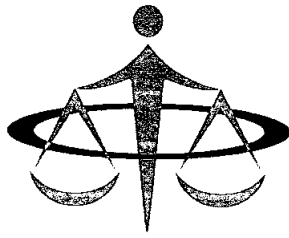
TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

En ese tenor, si la funcionaria partidista en mención, ostenta el cargo de Secretaria Jurídica y de Transparencia, dentro del Comité Directivo Estatal del PRI en Durango, y con ese carácter rindió ante este Tribunal, los informes circunstanciados atinentes a cada uno de los juicios ciudadanos que ahora se resuelven de manera acumulada, es inconcuso que cuenta con personería para tal efecto. Lo anterior, con independencia de la validez o invalidez del poder notarial que exhibió, pues como ya se dijo, la facultad para actuar ante este Tribunal en defensa de los intereses del órgano partidista que representa, deviene de la propia normativa interna de su partido.

Aunado a lo anterior, los actores pierden de vista que los diversos informes circunstanciados que en su oportunidad rindió la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, por conducto de su Secretario Técnico, Licenciado Homar Cano Castrellón (cuya personería no se objeta), mismos que se encuentran debidamente integrados a cada sumario, son de contenido similar a los formulados por la Licenciada Karla Yadira Soto Medina, incluso, a cada uno de tales informes se acompañaron las mismas documentales.

Lo anterior tornaría irrelevante, incluso, que en la especie se tengan o no por presentados los informes rendidos por la citada funcionaria partidista, pues esta autoridad resolverá el litigio sometido a su jurisdicción, con base en el cúmulo de constancias que conforman cada uno de los expedientes acumulados.

NOVENO. Estudio del fondo. En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso



concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.¹⁸

En el caso que nos ocupa, los agravios expuestos en cada caso, serán analizados separada o conjuntamente, según se estime pertinente, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes¹⁹, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

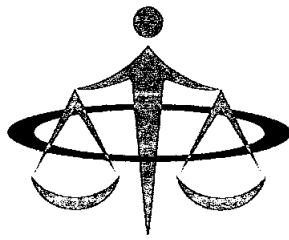
¹⁸Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

¹⁹ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



Por cuestión de método, en primer lugar se estudiarán los agravios que versan sobre presuntas irregularidades relacionadas con la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, de trece de abril de dos mil dieciocho, en la que se acordó sancionar la lista de candidatas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en ocasión del actual proceso electoral local; ello, porque de asistir la razón a las y al impugnante, lo procedente sería ordenar a los órganos competentes del PRI, repusieran el respectivo procedimiento de designación de candidaturas.

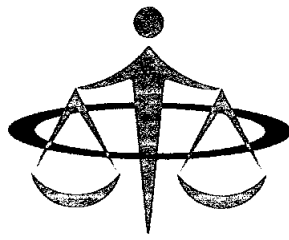
Agravios sobre la existencia de presuntas irregularidades relativas a la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente

En sus escritos de ampliación de demanda, las ciudadanas Francisca Rosales Martínez, Socorro Ramírez Fermán, Martha González González y Gabriela Alvarado Zamarripa, así como el ciudadano Oscar García Barrón, hacen valer de manera idéntica, los siguientes motivos de inconformidad:

- De los anexos remitidos a este Tribunal, no se encuentra convocatoria de la que se pueda desprender que se cumplieron las formalidades previstas en el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

La convocatoria “marcada como foja 47”, es un documento personalizado en el que se convoca a la ciudadana Sonia Catalina Mercado Gallegos, como comisionada.

- Del anexo “marcado como foja 48”, se lee “Orden del día”, documento que por sí mismo está viciado de origen, toda vez que no está fechado. Sin embargo, de la simple lectura del mismo, puede observarse que no existe ningún dictamen a discusión, solo se refiere a la lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acuerdo mediante el cual se sanciona listado de las candidaturas a diputados y diputadas locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.



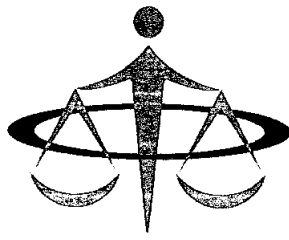
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

- Del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, de trece de abril de dos mil dieciocho, se puede observar que se anuncia la presencia de veintiocho de los cuarenta y seis comisionados, y dan como efectivo y legal el quórum de la presunta sesión extraordinaria. La contradicción entre el quórum señalado y las firmas que acompañan como anexos, de los que se desprenden treinta y un firmas, obliga a observar que las firmas fueron obtenidas con posterioridad a la fecha de la supuesta celebración de la “asamblea” extraordinaria, y con eso, hacer parecer de legal un quórum ilegítimo, siendo que no había en ese momento el número de comisionados a que se refiere en el acta, y mucho menos, los que aparecen en firma de los documentos señalados.
- Adicionalmente, el ciudadano Oscar García Barrón expone que en la sesión de la Comisión Política Permanente, se violentó lo dispuesto en los artículos 213 de los Estatutos del PRI; 13, 14, 15, 17, 18, 22 y demás relativos del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, así como 5, fracción II, y 29, fracción IV, de la Ley electoral local.

Los agravios son sustancialmente **infundados**.

En primer lugar, tomando en cuenta que en los referidos escritos de ampliación, básicamente se vierten agravios en torno a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, de trece de abril de la presente anualidad, esta Sala considera que la verdadera intención de los demandantes al expresar que: “*de los anexos remitidos a este Tribunal, no se encuentra convocatoria de la que se pueda desprender que se cumplieron las formalidades previstas en el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional*”, es **inconformarse de que no hubo una convocatoria a dicha sesión que cumpliera con todas las formalidades requeridas**, pues más adelante refieren que la convocatoria marcada como foja 47, es un documento personalizado, en el que se convoca a la ciudadana Sonia Catalina Mercado

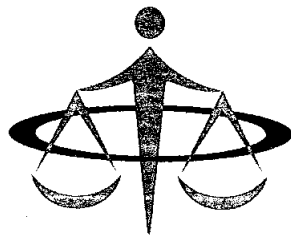


Gallegos, en su carácter de comisionada (lo que a su juicio, no cumpliría con las formalidades de una convocatoria).

Si bien afirman los impugnantes que las “formalidades de la convocatoria” están previstas en el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, se considera que ello deriva de una confusión o error, pues en ese ordenamiento no se regula el desarrollo de las sesiones de la Comisión Política Permanente (desde la emisión de la convocatoria respectiva, hasta la conclusión del acto) sino en el diverso Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

Precisado lo anterior, cabe traer a cuenta los artículos 11, 12, 15, 16, 17 y 18 del citado Reglamento Interior en los que se dispone, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- ✓ Artículo 11. La Comisión Política Permanente sesionará trimestralmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria cuando así se requiera, atendiendo en este último caso exclusivamente los asuntos para los que fue convocada.
- ✓ Sus sesiones podrán ser públicas o privadas.
- ✓ Artículo 12. La persona titular de la Presidencia del Consejo Político Nacional presidirá la Comisión Política Permanente.
- ✓ Artículo 15. La convocatoria, orden del día, propuestas y actas de la Comisión Política Permanente se remitirán por los medios convencionales o electrónicos.
- ✓ Artículo 16. La Comisión Política Permanente celebrará sesiones extraordinarias cuando así lo determine la persona titular de su Presidencia o lo soliciten más de las dos terceras partes del total de sus integrantes, para tratar sólo los asuntos específicos de la convocatoria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

respectiva, misma que deberá ser expedida al menos con veinticuatro horas de anticipación.

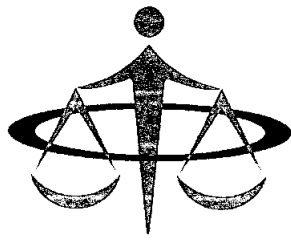
- ✓ Artículo 17. Para sesionar la Comisión Política Permanente requerirá la asistencia de la mayoría de quienes la integran y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de las consejeras y los consejeros presentes.
- ✓ Artículo 18. El quórum de la Comisión Política Permanente se comprobará invariablemente con la lista de asistencia respectiva, misma que deberán firmar sus integrantes al acceso.
- ✓ Las sesiones concluirán al desahogarse los puntos del orden del día.

En la especie, a foja 183 del expediente TE-JDC-009/2018²⁰, obra copia certificada del oficio suscrito por el Presidente, la Secretaria General y el Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente, mediante el cual se **convocó** a la ciudadana Sonia Catalina Mercado Gallegos, en su carácter de Comisionada de dicho órgano partidista, a la sesión extraordinaria que tendría verificativo el viernes trece de abril de este año, a las veintiuna horas con treinta minutos, en las instalaciones de la sala de capacitación del Instituto Reyes Heróles del Comité Directivo Estatal, ubicado en Boulevard Domingo Arrieta y Calle Lerdo, en esta Ciudad.

De lo anterior se hace evidente, que en el oficio–convocatoria señalado, sí se cumplieron las formalidades propias de un acto de esa naturaleza, pues al tratarse de una sesión privada de la Comisión, se especificó el nombre de la persona convocada; fecha, hora de inicio y lugar donde se realizaría el acto, así como el motivo de la convocatoria.

Si bien en los expedientes acumulados no obran los oficios de convocatoria, respecto de cada uno de las y los comisionados, sino únicamente el que se dirige a Sonia Catalina Mercado Gallegos, ello no es suficiente para siquiera

²⁰ En otros expedientes, obran las mismas constancias a que se hace referencia en este apartado.



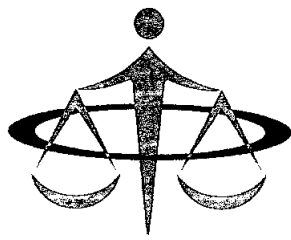
suponer, que no hayan sido convocados, pues en el indicado expediente, concretamente de fojas 185 a 192, consta un diverso documento denominado *Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente a celebrarse el 13 de abril 2018 Acuse de Recibo 12 de abril 2018*, en el que se contiene una lista con los nombres de los integrantes de la Comisión, siendo un total de cuarenta y seis, así como treinta y dos firmas de recibido; lo que permite afirmar, sin lugar a dudas, que sí existió una convocatoria a la sesión, y que al menos treinta y dos de sus integrantes tuvieron conocimiento de ello.

Los actores también aducen que existe una contradicción entre el quórum señalado en el acta de la sesión (veintiocho asistentes) y las firmas que aparecen en los anexos que remitió el órgano responsable a este Tribunal, pues en esos anexos aparecen treinta y un firmas, lo que "*obliga a observar que las firmas fueron obtenidas con posterioridad a la fecha de la supuesta celebración de la "asamblea" extraordinaria, y con eso, hacer parecer de legal un quórum ilegítimo*".

A juicio de esta Sala Colegiada, no existe la contradicción alegada, sino que al parecer, los actores confunden la lista de asistencia, con la lista de acuses de recibido de la convocatoria, referida en líneas precedentes.

En efecto, en el *Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional*, de trece de abril de dos mil dieciocho, cuya copia certificada obra de fojas 190 a 197 del citado expediente, quedó asentado que se encontraban presentes veintiocho (28) de los cuarenta y seis (46) comisionados, por lo que había quórum para sesionar.

Luego, en el documento identificado como *Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente 13 de abril 2018 Lista de Asistencia* (fojas 209 a 213) se aprecia un total de veintiocho firmas, siendo válido colegir que esas firmas corresponden a los veintiocho comisionados que asistieron a la sesión, pues de autos no se desprende circunstancia o elemento probatorio alguno que lleve a considerar lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

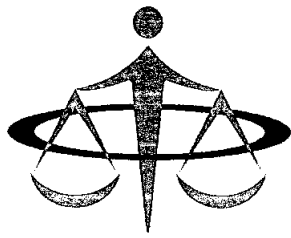
La incorrecta apreciación de los actores, pudo derivar de que en el documento *Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente a celebrarse el 13 de abril 2018 Acuse de Recibo 12 de abril 2018*, aparecen treinta y dos firmas (los actores refieren treinta y una) y no veintiocho, que fue el número de asistentes a la sesión. Sin embargo, esa diferencia encuentra su lógica en el hecho de que no todos los comisionados que se dieron por enterados de la sesión, esto es, que fueron convocados (acuses de recibido), efectivamente asistieron (listas de asistencia).

Lo realmente importante, en todo caso, es que lo asentado en el acta respecto al número de asistentes (quórum) sea coincidente con el número de firmas signadas en la respectiva lista de asistencia, como así sucede en la especie; de lo que se aprecia una plena observancia a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Comisión, en el sentido de que el quórum se comprobará invariablemente con la lista de asistencia respectiva, misma que deberán firmar sus integrantes al acceso.

Por otra parte, si bien es cierto que el orden del día correspondiente a la sesión extraordinaria en comento (cuya copia certificada obra a foja 184 del expediente señalado) no contiene fecha, ello se puede deber a que ordinariamente se trata de un documento anexo a la convocatoria, y es en ésta donde se informa la fecha de celebración del acto al que se está convocando.

La relevancia del orden del día radica en su propio contenido, pues en él se especifican los puntos a tratar, discutir y en su caso, aprobar, en la sesión respectiva; precisamente por eso, debe adjuntarse a la convocatoria, junto con las propuestas a discutir, pues de esa manera los convocados tienen conocimiento previo de los asuntos que se atenderán en dicho acto.

En razón de lo anterior, no es acertado considerar como lo pretenden los demandantes, que el documento de referencia está viciado de origen por la mera circunstancia de que carece de fecha; tampoco se genera un vicio en él,



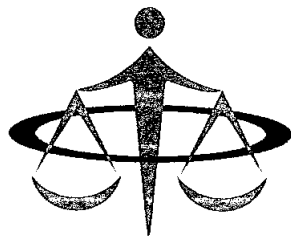
por el hecho de que no contiene un punto relativo a la discusión de algún dictamen.

Las consideraciones hasta aquí expuestas, conllevan a declarar igualmente **infundado** el agravio del actor Oscar García Barrón, consistente en que durante la sesión de la Comisión Política Permanente, se vulneró lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 17, 18, 22 y demás relativos de su Reglamento Interior.

Cabe destacar que la celebración de la aludida sesión, se encuentra certificada por la Licenciada Margarita Valdez Serrano, Notario Público Número Cinco de esta Ciudad, quien dio Fe de los hechos ahí realizados, y así lo hizo constar en el Testimonio Número Diez Mil Ciento Noventa y Cuatro, del día trece de abril de este año; documento que en copia simple obra de fojas 179 a 182 del expediente a que se ha venido haciendo referencia en este apartado, precisándose que el Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente, ha solicitado expresamente la devolución del legajo original, por lo que en esta sentencia se ordena lo conducente.

A las documentales consistentes en: **a)** Orden del día; **b)** Oficio mediante el cual se convocó a la ciudadana Sonia Catalina Mercado Gallegos a sesión extraordinaria; **c)** Lista de acuses de recibo, de doce de abril de dos mil dieciocho; **d)** Lista de asistencia, de trece de dos mil dieciocho; **e)** Acta circunstanciada, de trece de abril de dos mil dieciocho; todos referentes a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, adminiculadas entre sí, se les concede pleno valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, concatenado a otros elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio. Lo anterior, atento a lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva electoral local.

Por otra parte, al Testimonio Notarial Número Diez Mil Ciento Noventa y Cuatro, de trece de abril de este año, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en el mismo se hacen constar, con fundamento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

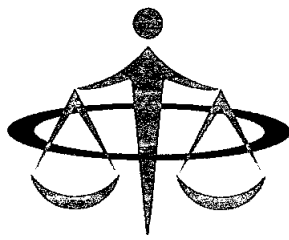
en lo dispuesto en el artículo 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción IV, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral local, toda vez que se trata de una documental pública expedida por Notario Público en el ejercicio de sus atribuciones legales, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido.

Por otra parte, es importante mencionar que en conjunto con los agravios que han quedado analizados en este apartado, se hizo valer como inconformidad, la falta de dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de solicitudes para ser incorporados en la lista de candidatos a diputaciones locales de representación proporcional, con motivo del actual proceso electoral 2017-2018, y el hecho que del acta de la sesión extraordinaria multicitada, no se desprende que en algún momento se hiciera alusión a la votación de esos dictámenes. Empero, los mismos se abordarán en un apartado posterior, dado que guardan estrecha vinculación con el tema de la presunta actuación ilegal de la Comisión Política Permanente, que derivó en la aprobación de la lista de candidaturas de que aquí se trata.

En otro orden de ideas, las ciudadanas Francisca Rosales Martínez, Martha González González y Gabriela Alvarado Zamarripa, aducen una presunta violación a su derecho político electoral de asociación, toda vez que no pudieron participar en la “reunión” celebrada el trece de abril del año en curso en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI en Durango, no obstante tener ese derecho conforme a los estatutos y reglamentos del partido.

Exponen que la reunión llevada en la “tarde noche” de la referida fecha, a la que no se les permitió entrar, no fue pública y no se emitió convocatoria alguna.

En principio, se advierte que la reunión a que hacen referencia las accionantes, se trata en realidad, de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada en la señalada fecha, en la cual se aprobó



sancionar la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del PRI.

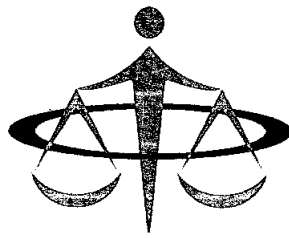
En concepto de esta autoridad, son **infundados** tales motivos de disenso.

En términos de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso), de la Ley General de Partidos, las hoy actoras, en su calidad de militantes de un partido político, gozan del derecho de participar en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; no obstante, tal participación no siempre es personal, sino que también puede ser por medio de delegados.

En una similitud del derecho genérico de los militantes partidistas, contenido en el invocado precepto legal, en el artículo 60, fracción XVI, de los Estatutos del PRI, se establece como un derecho particular de las y los miembros de ese instituto político, el de **participar** en las asambleas, convenciones y demás reuniones **a las que les corresponda asistir**.

En el caso concreto, es razonable que en la sesión extraordinaria que la Comisión Política Permanente celebró el pasado trece de abril, únicamente participaran las personas que integran el quórum legal para sesionar válidamente, no así al resto de la militancia, pues en dicho acto ese órgano partidista, de manera colegiada, resolvería sobre la sanción de la lista de candidaturas en comento.

Por tanto, el hecho de que no se permitiera a las inconformes, entrar al recinto donde se estaba llevando a cabo la sesión, no transgrede en modo alguno su derecho de participación política, pues de acuerdo con la invocada porción estatutaria, los miembros de ese partido político no siempre pueden participar en las reuniones internas que se celebren (asambleas, sesiones, convenciones, etcétera) sino **únicamente** en aquellas en que les corresponda



asistir, máxime que no se advierte que haya sido un acto público, al que hubiera podido asistir toda la militancia.

Por otra parte, como ya quedó expuesto, sí se emitieron las convocatorias correspondientes a la aludida sesión, solo que éstas tenían como destinatarios a los comisionados integrantes de la Comisión, sin que las actoras tengan ese carácter, lo que se deduce del contenido de los documentos identificados como *Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente a celebrarse el 13 de abril 2018 Acuse de Recibo 12 de abril 2018* y *Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente 13 de abril 2018 Lista de Asistencia*, en los que no aparecen sus nombres.

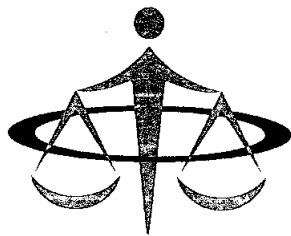
Con base en lo expuesto, son **infundados** los motivos de agravio analizados.

Siguiendo con la metodología de estudio, a continuación se analizarán aquellos motivos de disenso a través de los cuales cada demandante controvierte de manera frontal, la determinación de la Comisión Política Permanente, de sancionar el listado de candidatos a diputados y diputadas locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

Agravios vinculados con la indebida actuación de la Comisión Política Permanente, en la emisión del Acuerdo mediante el cual sanciona el listado de candidatos a diputados y diputadas locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018

De manera previa al estudio correspondiente, cabe recordar el caso particular del actor **Oscar García Barrón**, analizado en el Considerando Quinto de este fallo.

Dicho ciudadano sí fue incluido en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en calidad de propietario en la fórmula cuatro; misma que fue sancionada a través del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

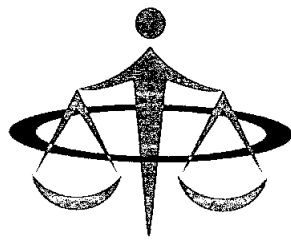
TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

acuerdo emitido por la Comisión Política Permanente el trece de abril de dos mil dieciocho. No obstante, previo a que el Comité Directivo Estatal solicitara el registro de tales candidaturas ante la autoridad administrativa electoral local, se determinó sustituir al ciudadano con el aval del Comité Ejecutivo Nacional, derivado del rechazo de éste a la posición cuatro que el partido le había otorgado.

En virtud de lo anterior, el análisis los agravios que se analizarán en este apartado, no atienden a lo que él hizo valer, pues en su caso, existió una causa distinta por la cual ya no fue registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Causa que, incluso, pudo combatir oportunamente ante esta instancia sin que así lo hiciera, lo que como también ya se dijo, es una circunstancia que ha operado en su contra.

Ciertamente, su actuar omiso no puede jurídicamente beneficiarle, según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, el cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propio error", "nadie puede alegar su propio error" o "no podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa", frases a través de las cuales se manifiesta la conclusión en el sentido de que el hoy actor omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio.

Por lo que hace a las actoras **Francisca Rosales Martínez** y **Martha González González**, en sus demandas hacen valer la presunta omisión del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Política Permanente, de dar respuesta a la solicitud de diversa documentación relativa a sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el trece de abril de este año, que presentaron el dieciséis de abril de este año; sin embargo – como ya se precisó con anterioridad– en los expedientes en que se actúa, no obran dichos escritos. En esa virtud, el agravio que cada una de las actoras expone en relación con la presunta omisión de dar respuesta, es **infundado**, en tanto que no existe certeza de que efectivamente se hubieran presentado tales solicitudes.



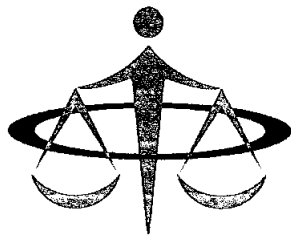
Agravios de Yolanda De la Torre Valdez

- ✓ Respecto del contenido del escrito por el cual se da respuesta a la solicitud que presentó el doce de marzo de este año, la demandante sostiene que a través del mismo no se da cabal cumplimiento a su requerimiento, pues aunque en él se especificó que se le daría el trámite correspondiente a su solicitud conforme a la normativa interna del partido, ello no aconteció así; lo que a final de cuentas derivó en que, en el acuerdo por el que se sancionó la lista de candidaturas, no se le haya considerado como candidata, ni se haya realizado valoración alguna en términos de lo dispuesto en el artículo 213 de los Estatutos del PRI.

Refiere que si la responsable encontró algunas inconsistencias en relación con su solicitud, debió en todo caso hacerlo de su conocimiento a fin de garantizar su derecho de audiencia. Así, se duele que la responsable, de manera previa a la emisión del acuerdo, no la previno sobre cualquier irregularidad, no obstante que ello implicaba una restricción a su derecho de participar en el actual proceso electoral local.

- ✓ Afirma que el acuerdo de la Comisión Política Permanente no fue realizado de conformidad con los estatutos vigentes del partido, pues no se ajusta a lo estatuido en los artículos 185, 190, 212 y 213 del citado cuerpo normativo.

Señala que en atención al procedimiento específico y normado en los Estatutos del PRI para la integración de las listas de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo estatal debieron emitir una comunicación dirigida a los militantes, a los Coordinadores de Acción Legislativa en la Cámara de Diputados y a los Coordinadores de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de Mujeres Priístas y del Frente Juvenil

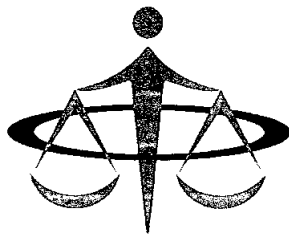


Revolucionario, a fin de solicitarles, entre otras cosas, se sirvieran dar publicidad a la comunicación en cuestión a través de sus respectivos estrados y se sirvieran integrar las propuestas de candidatos a diputados locales de representación proporcional que estimaran pertinentes y las remitieran al conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en Durango, por conducto de sus presidencias, en tiempo y forma para poder ser consideradas en la lista correspondiente.

- ✓ Atento a lo dispuesto en el artículo 212 de los Estatutos, al listado presentado a la Comisión Política Permanente, debió acompañarse el expediente de cada uno de las y los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 213 del citado ordenamiento partidistas.

Agravios de Socorro Ramírez Fermán

- ✓ El desconocimiento de las razones por las que no fue considerada su solicitud a ser integrada a la lista de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, viola su garantía de audiencia, y la deja en estado de indefensión, pues no tuvo en ningún momento la posibilidad de defender su posición para que se reconsiderara la lista de candidatos y se valorara a conciencia su perfil partidario.
- ✓ Para haber llegado a la conclusión de calificar, sancionar y aprobar una lista de candidatos, debieron estudiarse con objetividad, imparcialidad y ética partidaria, las solicitudes presentadas ante el órgano partidista estatal.
- ✓ Desconoce el procedimiento de calificación.



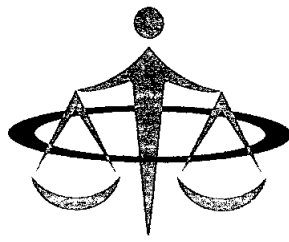
- ✓ Que en ningún momento se le notificó bajo qué criterio, la Comisión Política Permanente designó el orden de los candidatos y candidatas que encabezan las fórmulas que integran la lista.
- ✓ Que el procedimiento de designación de candidatos no corresponde a un acto transparente y apegado a Derecho.

Otros agravios en conjunto

- ✓ No se emitió dictamen de designación de candidatos, ni tampoco dictamen por el que se declarara la procedencia o improcedencia de sus solicitudes para ser incorporados en la lista, tal y como lo previene el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI, por lo que dichos dictámenes no fueron remitidos a este Tribunal.
- ✓ Del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, se desprende que en ningún momento hubo alusión a la votación del dictamen que debió contener fundamentos de hecho y de derecho, respecto de todos los aspirantes a candidaturas de diputación local, y la determinación de quienes fueron designados a la lista presentada al Comité Ejecutivo Nacional del partido.

En resumen, las actoras solicitan a este Tribunal, que lleve a cabo la valoración de sus perfiles, y derivado de ello, determine que deben ser incluidas en la lista de candidatas a diputaciones locales de representación proporcional por el PRI, dentro del actual proceso electoral local. Incluso, la ciudadana Yolanda De la Torre Valdez considera que es ella quien debe encabezar la lista.

Los agravios, analizados en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, son **infundados**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de Derecho que se vierten a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

En principio, debe decirse que el derecho a ser votado para acceder a un cargo público de elección popular a través de un partido político –en la especie, diputado local por el principio de representación proporcional– no es una consecuencia inmediata de cumplir con las calidades inherentes a su persona, sino que, además, es necesario haber obtenido la candidatura correspondiente de conformidad con la normativa del partido político por el que pretende ser postulado, lo que en el caso no aconteció así.

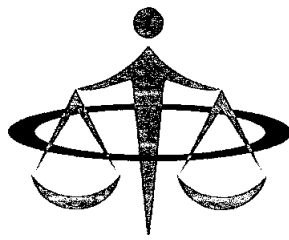
En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, de la Constitución, se dispone que las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale dicha Norma fundamental y la ley aplicable.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece, concretamente en el artículo 34, párrafo 2, que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se define a los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En relación con lo anterior, la propia Ley General de Partidos Políticos señala, que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

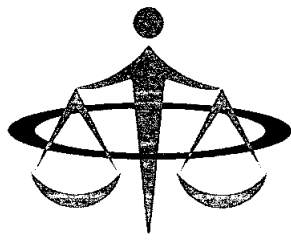
Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversos precedentes, que ser votado para cualquier cargo de elección popular, es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.

En correlación con lo anterior, la propia autoridad jurisdiccional federal, ha estimado que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

De esa manera, en aquellos casos en que las y los ciudadanos buscan ejercer su derecho a ser votado, a través de una candidatura partidista, existen puntos de fricción entre el principio de autoorganización partidista y el derecho fundamental de las personas a ser votado.

Por un lado, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance del derecho a ser votado.

Por el otro, el derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, al señalar, como ya se ha dicho, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

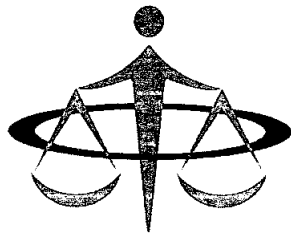
Ello significa que, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior, bajo la premisa de que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan, no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Lo anterior, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

En la especie, de la lectura integral a las demandas y ampliaciones a las mismas, esta resolutoria advierte que la inconformidad central de las demandantes, es haber sido excluidas de la lista de candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, sin que se hubiere valorado debidamente su perfil, siendo que además cumplen con los requisitos establecidos en las disposiciones partidarias atinentes, para que el partido en el cual militan las considerara.

No obstante, como ya se anunció, lo **infundado** de sus argumentos, estriba en que, como ha quedado expuesto, desde la Constitución federal se prevé que el derecho a contender por una candidatura a un cargo de elección popular por parte de un partido político, debe derivar, necesariamente, de



haber obtenido la candidatura conforme con la normativa partidaria conducente, lo que en el caso no aconteció en ninguno de los casos.

En el acuerdo partidista impugnado, se expuso de manera esencial, que acorde a las legislaciones locales, a los acuerdos adoptados por los organismos públicos locales electorales, así como al acuerdo de homologación de fechas y procedimientos por el Instituto Nacional Electoral, en treinta entidades federativas se celebran elecciones locales concurrentes para diputados locales, ayuntamientos y alcaldías en el caso de la Ciudad de México, lo que derivaría en breve, en el registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Así, en el punto PRIMERO de dicho acuerdo, se determinó que conforme a las facultades a que se refieren los artículos 132, fracción I; 212, 213 y demás relativos de los Estatutos del PRI²¹, la Comisión Política Permanente acordaba sancionar como integrantes del listado de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en Durango, a las personas que aparecen en la página 5 de ese documento.

Los artículos en comento son de literalidad siguiente:

[...]

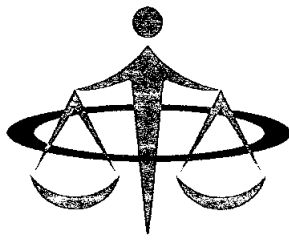
Artículo 132. *Las Comisiones del Consejo Político de cada entidad federativa, tendrán las atribuciones siguientes:*

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político de la entidad federativa en situaciones de urgente y obvia resolución, en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado;

...

Artículo 212. *En los casos de candidatos y candidatas a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la*

²¹ Los Estatutos vigentes del Partido revolucionario Institucional fueron aprobados el 12 de agosto de 2017 en la Sesión Plenaria XXII de la Asamblea Nacional Ordinaria, y validados por el Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG428/2017 el 8 de septiembre de 2017. Los Estatutos vigentes se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de 25 septiembre de 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de las y los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 213 de estos Estatutos.

Quien ocupe un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, no podrá ser postulado por el Partido por el mismo principio electoral para ningún cargo en el proceso inmediato.

Artículo 213. *El Consejo Político Nacional vigilará que, en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:*

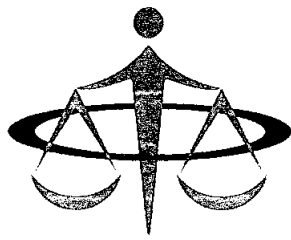
- I. Que las personas postuladas por esta vía prestigien al Partido;*
- II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;*
- III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;*
- IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;*
- V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales;*
- VI. Se garantice el principio de paridad de género; y*
- VII. Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 61, fracción II de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.*

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

[...]

Conforme con lo previsto en los artículos transcritos, el procedimiento de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, constituye un acto complejo en el que intervienen diversos órganos del partido político:

1. Para la postulación de los candidatos a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional en las entidades federativas, los Estatutos del PRI prevén un **procedimiento de designación** en el que participan de manera coordinada el Comité Directivo Estatal y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, de acuerdo a las facultades que a cada uno se le otorgan en términos de los referidos artículos 212 y 213 de los Estatutos.



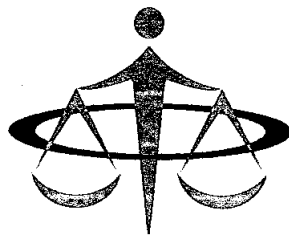
2. Los Estatutos confieren al Comité Directivo Estatal la facultad para que presente a la Comisión Política Permanente (del Consejo Político Estatal) la propuesta del listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción, acompañando el expediente de cada una de las personas de la lista para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 213 de los Estatutos.

3. Frente a la lista de candidatos propuesta por el Comité Directivo, de acuerdo con los Estatutos, la Comisión Política Permanente tiene la obligación de vigilar que en la integración de la lista se respeten los criterios enumerados en el artículo 213.

Ello equivale a que, en su conjunto, los candidatos propuestos: prestigien al partido; en dicha lista se valoren los servicios prestados al partido; se incluyan perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate; se mantengan los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al partido; se incluyan las diferentes expresiones y sus causas sociales; se garantice el principio de paridad de género; y que las personas propuestas estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 61, fracción II de los propios Estatutos.

De lo expuesto se evidencia que al Comité Directivo Estatal solo se le impone la obligación de proponer la lista de candidatos por el principio de representación proporcional y la de enviar los expedientes de las personas propuestas, **no así de todos y cada uno de los militantes o simpatizantes interesados en ser designados**, para que entre ellos la Comisión Política Permanente elija a los que han de integrar la referida lista, como erróneamente lo plantean las actoras.

Por otra parte, los mismos Estatutos sólo confieren a la Comisión Política Permanente la facultad de verificar que en la lista se cumpla con los criterios de integración enumerados en el artículo 213, los cuales se presentan como una serie de criterios cualitativos que deben satisfacer los integrantes de la lista en su conjunto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

Ahora, es importante puntualizar, que con motivo de los procesos electorales locales 2017-2018, el veintiuno de febrero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo mediante el cual se determinaron **LINEAMIENTOS** para la aplicación de los procedimientos para las propuestas de las listas de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, en ocasión de los procesos electorales locales 2017-2018.

De la parte considerativa del acuerdo, se desprende el argumento esencial de que la emisión de los aludidos lineamientos, obedecía al propósito de atender, respetar y **homologar los criterios de integración de las candidaturas plurinominales** a que obligan los Estatutos del PRI; la emisión de tales lineamientos se sustentó, a la vez, en la facultad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de autorizar el registro de las y los candidatos del partido ante los órganos electorales correspondientes.

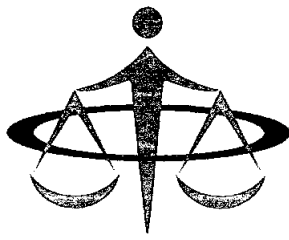
Es importante referir que el indicado acuerdo no fue objeto de impugnación, por tanto, es un acto definitivo y firme.

Los puntos resolutive del acuerdo son:

PRIMERO. *El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza a la Secretaría Técnica de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, coordine con los Presidentes de las Comisiones Políticas Permanentes de las entidades federativas, la celebración de las sesiones de estos órganos, que tengan como objeto sancionar las candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, con ocasión de los procesos electorales locales 2017-2018.*

SEGUNDO. *Las personas titulares de la Presidencia de las Comisiones Políticas Permanentes del Partido en las entidades federativas, deberán de obtener la autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de los listados de las candidaturas señaladas en el resolutive anterior, previo a la sanción estatutaria.*

TERCERO. *Las personas titulares de la Presidencia de las Comisiones Políticas Permanentes del Partido en las entidades federativas, deberán de obtener la autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para registrar las candidaturas a los cargos de elección popular por el principio de representación popular (sic) ante los organismos electorales correspondientes.*



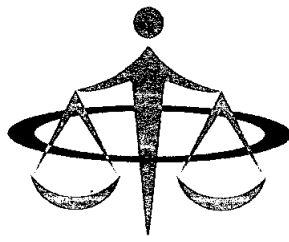
[...]

Para dar eficacia al punto de acuerdo SEGUNDO, el trece de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó un diverso acuerdo por el que se autorizó a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Estado de Durango, sancionar el listado de las candidaturas a diputadas y diputados locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en ocasión del proceso electoral local 2017-2018.

En el punto PRIMERO del acuerdo de trece de abril, se otorgaron las autorizaciones estatutarias al listado de las candidaturas para ser sometido a la sanción de la Comisión Política Permanente en Durango, precisándose en el documento, que una vez integrados los expedientes de acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los militantes autorizados, se presentaría la correspondiente solicitud de registro ante el Instituto Electoral local. Al efecto, se relacionó la lista de los militantes autorizados para contender en el proceso electoral local actualmente en desarrollo.

En razón de lo que antecede, carece de sustento lo alegado por las accionantes, en el sentido de que, por el sólo hecho de que hubiesen presentado una solicitud para ser incorporadas a la referida lista y, en su caso, presentado su expediente como aspirantes a candidatas a diputadas locales por el principio de representación local, correspondía que su autopropuesta y expediente fueran remitidos a la Comisión Permanente para su valoración, pues como se ha señalado, dicho órgano estatal no se encontraba obligado a ello.

Máxime que la elaboración de dicha lista de candidatos, según los argumentos antes expresados, obedece al ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación constitucionalmente conferidos a los partidos políticos. En particular, a la determinación adoptada en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de veintiuno de febrero de la presente anualidad, donde se determinó que las personas titulares de la Presidencia de las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades federativas, deberían



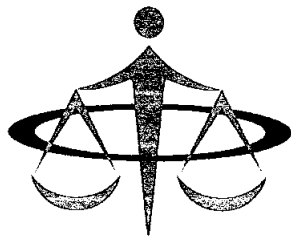
obtener la autorización del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de los listados de las candidaturas en comento, **de manera previa** a la sanción estatutaria.

Así las cosas, es igualmente **infundado** el agravio expuesto por la actora Yolanda De la Torre Valdez, en el sentido de que, si el Comité Directivo Estatal encontró algunas inconsistencias en relación con su solicitud de ser tomada en cuenta para integrar la aludida lista de candidaturas, debía en todo caso, hacerlo de su conocimiento a fin de garantizar su derecho de audiencia; esto es, en concepto de la actora, la referida autoridad partidista debió formularle una prevención antes de emitir el acuerdo, pues solo de esa manera estaba en aptitud de defender su posición y, en su caso, corregir las inconsistencias a fin de ser integrada en la primera posición de la lista.

Lo **infundado** del agravio radica, precisamente, en que dentro del procedimiento de designación de candidaturas establecido por el Comité Ejecutivo Nacional, aquí analizado, no se contempló que los militantes del partido presentaran solicitudes para ser tomados en cuenta, y si así la hoy actora así lo hizo, debe decirse que no existía la obligación de los órganos partidistas de hacer una valoración de las mismas, ni menos, de hacer alguna prevención para que subsanara eventuales omisiones, errores o deficiencias en su solicitud o en los documentos anexos a la misma.

Incluso, cabe recordar que al dar respuesta a la solicitud de la hoy inconforme, si bien se le dijo que se le daría el trámite correspondiente, también se le aclaró que era facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional autorizar el listado de las candidaturas por el principio de representación proporcional, y que era facultad exclusiva de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, sancionar la mencionada lista, como en la especie aconteció; de ahí que no procediera dar trámite alguno, más que la propia respuesta a su solicitud.

De esta manera, debe decirse que en el caso, se trata de una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional de autorizar la lista de candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

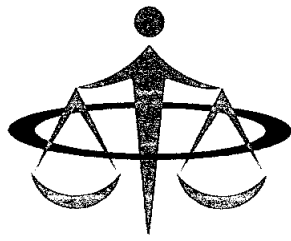
que, con posterioridad, deba ser sancionada por la Comisión Política Permanente.

Ahora, contrario a lo manifestado por las demandantes, el procedimiento de designación de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional para el actual proceso electoral en Durango, establecido con base en la circunstancia extraordinaria que representa la concurrencia de treinta elecciones estatales, **se ajusta a lo previsto en los artículos 212 y 213 de los Estatutos del PRI y a los acuerdos que para tal efecto emitió el Comité Ejecutivo Nacional**, pues en el caso, dicho Comité autorizó a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, sancionar el listado de candidaturas propietarias y suplentes de representación proporcional, en tanto que dicha Comisión procedió a su sanción mediante acuerdo de trece de abril de este año.

En este sentido, esta Sala Colegiada considera que si el PRI estableció en su normativa interna –en la que evidentemente se incluyen los acuerdos a que se ha venido haciendo referencia– en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autodeterminación, conforme a lo previsto en la Constitución federal y leyes generales en materia electoral, el referido procedimiento para seleccionar a sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, entonces es **infundada** la manifestación de las accionantes, relativa a que al haber presentado solicitud para ser tomadas en cuenta en la integración de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, su perfil debía ser necesariamente valorado.

Lo **infundado** del agravio se sustenta en que de las propias disposiciones estatutarias, entre las que se incluyen los acuerdos emitidos al efecto, se desprende la facultad discrecional de los órganos del partido de aprobar esa lista, como así convenga a sus intereses.

En efecto, el señalado instituto político, como entidad de interés público, en ejercicio del derecho de autoorganización, determina la estrategia político



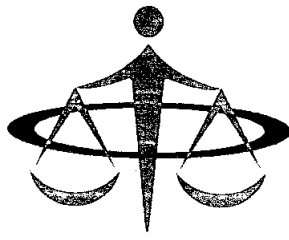
electoral y toma las decisiones a través de sus órganos de dirección, para privilegiar la designación de los mejores perfiles.

En ese entendido, aun cuando sea cierto que cada una de las hoy demandantes, cuenta con los atributos y cualidades personales, y además, cumple con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para ser considerada e incorporada a la lista de candidaturas en mención, no debe perderse de vista que puede haber otros y otras militantes o simpatizantes que, al igual que ellas, también cumplen con el perfil idóneo para ser designados candidatos o candidatas.

Por lo que queda a la libre determinación del partido, por conducto de sus órganos competentes, definir quiénes serán las personas que finalmente tengan el derecho de participar en la contienda electiva correspondiente, sin que por ello pueda siquiera suponerse, que se actúa sin objetividad, sin ética partidaria o bien, de manera parcial.

Esto es, contrariamente a lo señalado por las actoras, el ejercicio de ponderación y deliberación que llevó a cabo la Comisión Política Permanente, no debía circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto, toda vez que la decisión final de dicho órgano colegiado se sustentó en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de sus integrantes; y, en ese sentido, no se encontraba obligado a expresar las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada una de los integrantes de la lista de candidatos a diputados locales por la vía plurinominal, ni menos a hacerlas del conocimiento de los militantes de ese partido. De ahí que se considere, que no se vulneró la garantía de audiencia de las accionantes, como de manera reiterada lo hacen valer.

Derivado de lo que antecede, devienen en **inoperantes** las manifestaciones de la actora Yolanda de la Torre Valdez, consistentes en que, en relación al procedimiento específico y normado en los Estatutos del PRI para la integración de las listas de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, el Presidente y la Secretaria General del



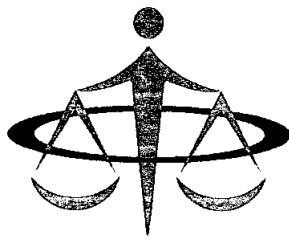
Comité Directivo Estatal debieron emitir una comunicación dirigida a los militantes, a los Coordinadores de Acción Legislativa en la Cámara de Diputados y a los Coordinadores de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de Mujeres Priistas y del Frente Juvenil Revolucionario, a fin de solicitarles, entre otras cosas, se sirvieran integrar las propuestas de candidaturas.

Ello se estima así, pues aun suponiendo sin conceder que sea cierto lo que afirma, ello en nada modifica la facultad discrecional ejercida por los órganos partidistas responsables, ni tampoco hace desaparecer el principio de autoorganización y autodeterminación del partido para fijar sus estrategias político electorales, pues como se lee, se trataría de meras propuestas, recayendo la decisión de designación en entes partidistas, distintos a los referidos por la actora.

Asimismo, resultan **inoperantes** los agravios en que Socorro Ramírez Fermán alega, que a pesar de que existió una solicitud, no se le informaron los motivos de su exclusión de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Durango, por parte del partido político, así como el consistente en que tampoco se le notificó bajo qué criterios, la Comisión Política Permanente designó el orden de los candidatos y candidatas que encabezan las fórmulas que integran la lista.

La inoperancia se sustenta en que, aun cuando fuera cierto lo que alega, no le sería factible obtener la pretensión final de ser designada como candidata, pues se insiste, el procedimiento interno para la designación de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional en Durango, fue llevado a cabo de conformidad con la normativa estatutaria y en ejercicio del derecho de autodeterminación y autoorganización del PRI.

En otro orden de ideas, es **infundado** el agravio relativo a que no se emitieron dictámenes de designación de candidatos, ni tampoco dictámenes por los que se declarara la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas para ser incorporadas en la lista, tal y como lo previene el



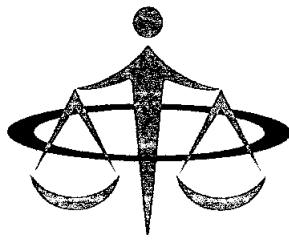
Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI.

Lo infundado del motivo de inconformidad, radica en que las actoras parten de la premisa incorrecta de considerar, que en el procedimiento de designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI, lo que no es así, pues como ya se analizó, dicho procedimiento deberá ajustarse exclusivamente a lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de los Estatutos del PRI, y en la especie, a lo determinado en los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional los días veintiuno de febrero y trece de abril de este año.

Cabe señalar que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo 2, del Reglamento citado, tal ordenamiento es el vehículo normativo para ejecutar las disposiciones establecidas en los Estatutos del partido, en lo que se refieren a los procesos para la elección y sustitución de dirigencias, así como a la postulación y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, a efecto de proveer a su exacta observancia.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de sus preceptos, particularmente de los artículos 42 a 88, contenidos en el Título Tercero, se colige que el "proceso para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular", está referido a cargos por el principio de mayoría relativa, no de representación proporcional.

En el artículo 54 del ordenamiento reglamentario en comento, se prevé el pre registro o el registro de aspirantes, el cual se llevará a cabo en los términos que se señalen en la respectiva convocatoria y en el propio reglamento. Además, se establece que las solicitudes serán entregadas de manera personalísima por las y los aspirantes, en el modelo que previamente acuerde la Comisión de Procesos Internos responsable, y deberán de estar acompañadas de los documentos probatorios que indique la convocatoria.



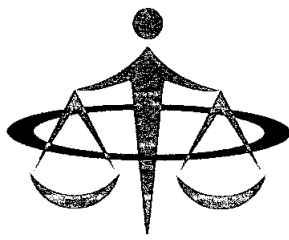
Por su parte, en el artículo 56 se dispone, que la instancia encargada del proceso interno, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre del proceso de registro o de pre registro, expedirá los dictámenes mediante los cuales declara la procedencia o improcedencia de los mismos.

Entonces, toda vez que el Reglamento a que aluden las accionantes, no resulta aplicable al proceso de designación de candidaturas en el que pretenden participar, es inconcuso que no se vulneró en su perjuicio algún derecho, pues no existía obligación de los órganos partidistas de emitir dictámenes de designación de candidatos, ni dictámenes sobre la declaración de procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas para ser incorporadas en la lista.

Se insiste, el procedimiento para la designación de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación popular, se encuentra regulado en los artículos 212 y 213 de los Estatutos del PRI. Dicho procedimiento no prevé "solicitud por escrito de parte interesada a estos cargos", "ni estudio o análisis de anexos", ni "dictámenes de procedencia o improcedencia de solicitudes"; lo que sí señala, y así se desprende de los citados preceptos estatutarios, son facultades discrecionales de los órganos competentes del partido.

Así, la determinación de la Comisión Política Permanente de sancionar la lista autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional, y el ejercicio de vigilancia que llevó a cabo la Comisión Política Permanente para que, en su integración, se respetaran los criterios establecidos por el artículo 213 de los Estatutos, no conlleva un ejercicio injustificado de una facultad discrecional, toda vez que a ambos órganos colegiados concurren numerosas personas que, mediante las deliberaciones y acuerdos, deben generar los consensos necesarios para aprobar la respectiva valoración y sanción de las listas.

Derivado de lo anterior, resulta **inoperante** el motivo de disenso consistente en que del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, de trece de abril de este año, no se desprende que se haya



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

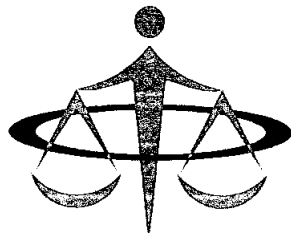
TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

hecho alusión a la votación del dictamen que debió contener fundamentos de hecho y de derecho, respecto de todos los aspirantes a candidaturas de diputación local, y la determinación de quienes fueron designados a la lista presentada al Comité Ejecutivo Nacional del partido; pues como ya se dijo, no existía obligación de elaborar esos dictámenes.

En otro orden de ideas, la actora Yolanda de la Torre Valdez cuestiona el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza a la Comisión Política Permanente, sancionar la lista de candidaturas, bajo el argumento de que no fue realizado de conformidad con los estatutos vigentes del PRI.

Al respecto, la actora expone las mismas circunstancias que adujo en relación con la presunta ilegalidad del acuerdo de la Comisión Política Permanente, por ejemplo, que en atención al procedimiento específico y normado en los Estatutos del PRI para la integración de las listas de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo estatal debieron emitir una comunicación dirigida a los militantes, a los Coordinadores de Acción Legislativa en la Cámara de Diputados y a los Coordinadores de los Sectores Agrario, Obrero y Popular, del Movimiento Territorial, de la Organización Nacional de Mujeres Priístas y del Frente Juvenil Revolucionario, a fin de solicitarles, entre otras cosas, se sirvieran dar publicidad a la comunicación en cuestión a través de sus respectivos estrados y se sirvieran integrar las propuestas de candidatos a diputados locales de representación proporcional que estimaran pertinentes y las remitieran al conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en Durango, por conducto de sus presidencias, en tiempo y forma para poder ser consideradas en la lista correspondiente.

Sostiene que, atento a lo dispuesto en el artículo 212 de los Estatutos, al listado presentado a la Comisión Política Permanente, debió acompañarse el expediente de cada uno de las y los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 213 del citado ordenamiento partidistas.



En concepto de esta Sala Colegiada, los agravios son **inoperantes**, toda vez que los mismos se hacen depender directamente de lo analizado y desestimado previamente, en donde se determinó que el acuerdo de la Comisión Política Permanente fue emitido acorde a las normas contenidas en los Estatutos del PRI. En tal virtud, resultan ineficaces para abonar a los intereses de la actora.

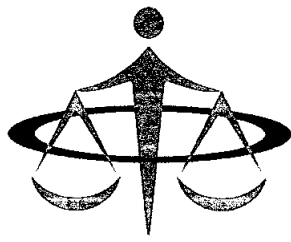
Finalmente, en su ampliación de demanda, la ciudadana Yolanda de la Torre Valdez controvierte el Acuerdo IEPC/CG50/2018, emitido en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, y concluida el veintiuno de abril siguiente, mediante el cual resuelve sobre la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el PRI para el proceso electoral local 2017-2018.

Al efecto, esgrime que dicho acuerdo, de manera subsidiaria, deviene en inconstitucional e ilegal y, por tanto, debe revocarse, toda vez que a través del mismo se aprueba la lista de candidatos a diputadas y diputados locales de representación proporcional puesta a consideración por el PRI, la cual es a toda luces ilegal, ya que ni la lista ni el acuerdo del que nace, cumplen con los requisitos que los Estatutos del partido exigen para poder sancionar la lista que ha de ponerse a consideración del organismo público local electoral.

De lo anterior, se aprecia que el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, no se cuestiona por vicios propios, sino como una consecuencia de las presuntas irregularidades subyacentes al procedimiento interno de designación de candidaturas, que ha llevado a cabo el partido político, en ocasión del actual proceso electoral local.

Los agravios son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra.

Infundados, porque si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene la obligación de corroborar que el registro que

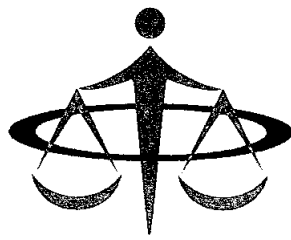


realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad interna de aquéllos; y, en este sentido, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con las exigencias de ley, también lo es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a corroborar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de candidatos, toda vez que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización al referido Instituto, ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral local no tenía el deber jurídico de verificar ni corroborar que la postulación hecha por un instituto político se ajuste a la normativa partidista, respecto de los requisitos que el quejoso afirma no se cumplieron.

La **inoperancia** radica en la circunstancia de que el Acuerdo IEPC/CG50/2018 no se controvierte por vicios propios, sino por supuestas irregularidades que, a juicio de la promovente, acontecieron al interior del partido. En tal virtud, tales agravios carecen de eficacia jurídica, pues se hacen depender única y directamente de diversos motivos de disenso ya analizados y desestimados, por tanto, no son aptos ni suficientes para que esta autoridad revoque el acuerdo impugnado.

No obsta precisar que durante la sustanciación del expediente TE-JDC-006/2018, se estimó innecesario escindir la causa e integrar un nuevo expediente con el nuevo acto reclamado, así como ordenar a la autoridad responsable del mismo, diera el trámite legal correspondiente; lo anterior, en razón de que ello a ningún fin práctico conduciría, pues de la simple lectura a los agravios hechos valer al respecto, se advirtió que los mismos se hacían depender de otros que debían analizarse en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios analizados en esta sentencia, no es procedente ordenar a los órganos competentes del PRI, reponer el procedimiento de designación de candidatos de que aquí se trata; ni tampoco es dable que esta autoridad jurisdiccional realice una valoración de los perfiles de los actores, como es su pretensión.

En consecuencia, es conforme a Derecho **confirmar** los actos impugnados²².

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, fracción VII; y 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

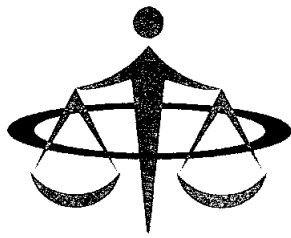
RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos TE-JDC-007/2018, TE-JDC-008/2018, TE-JDC-009/2018, TE-JDC-010/2018 y TE-JDC-011/2018 al diverso TE-JDC-006/2018; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; por **oficio** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Durango y al Comité Directivo Estatal en Durango, todos del Partido Revolucionario Institucional; así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

²² Similares consideraciones a las expuestas en el Considerando Noveno de este fallo, fueron sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-278/2018; así como por la Sala Regional del propio Tribunal, correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-85/2017.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-006/2018
Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS